



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2021

<b>JUEZ</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>1100133360362017-00157 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ Y TROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 42**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiriere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda**

Mediante apoderado judicial, los señores KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores STEFANIA VERA AYALA y JERONIMO VERA AYALA; MARIA RUBIELA PARRA SANDOVAL y ELIECER VERA quienes actúan en nombre propio y en representación del menor JUAN DAVID VERA PARRA; MARIA HELENA SANDOVAL RAMIREZ; AMANDA VERA LOZANO; LUIS EDUARDO VERA LOZANO quien actúa en nombre propio y en representación del menor JORGE LUIS VERA TOLEDO; HECTOR ELIECER VERA LOZANO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores GEISY VIVIANA VERA HOYOS y MICHAEL ALBERTO VERA HOYOS; FABIO ENRIQUE VERA LOZANO quien actúa en nombre propio y en representación de los menores JUAN JOSÉ VERA y ADRIANA SOFIA VERA TORRES; VICTOR ALFONSO VERA PARRA; JENNY CAROLINA VERA PARRA quien actúa en nombre propio y en representación de los menores SANTIAGO ARAGON VERA y JOHAN ARAGON VERA; CLAUDIA ANDREA VERA PARRA quien actúa en nombre propio y en representación del menor JORGE ALEJANDRO GUZMAN VERA; KATHERINE LICETTE BUITRAGO VERA quien actúa en nombre propio y en representación de la menor ZEIDY JULIANA ZAMBRANO BUITRAGO; CARLOS EDUARDO VERA TOLEDO; SILVIA PATRICIA GUERRERO VERA; JOSE OMAR SANDOVAL; MARÍA ESMERALDA PARRA SANDOVAL; LUCINDA PARRA SANDOVAL; SANDRA MILENA PARRA SANDOVAL; HENRY VERA ARIAS; BLANCA LIBIA VERA ARIAS; GLADYS VERA MORALES; ELIZABETH VERA MORALES; NANCY SANCHEZ PEREZ; LADY DAYANA PINILLA; ELDA ROSA TOLEDO BLANCO; MARYSELA HOYOS RINCON y MAGDA CECILIA TORRES ARANGO presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de la muerte del cabo primero **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** mientras se encontraba realizando misiones

operacionales con el Ejército Nacional.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios morales, materiales y daño a la salud en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 6 a 11 c. principal).

## **1.2.- Hechos de la demanda**

El apoderado de la parte actora indicó que, el día 26 de junio de 2016 varios miembros del Ejército Nacional se transportaban en el helicóptero MI-17 de matrícula EJC 3393, de propiedad del Ejército Nacional, el cual volaba entre la ruta del municipio del Quibdó (Chocó) a Tolemaida (Cundinamarca), efectuando misiones operacionales en esta zona contra grupos al margen de la ley.

Señaló que, la aeronave se encontraba bajo el mando por el piloto capitán Jaime Alexander Obando y el copiloto Capitán Xavier Alfonso Franco Silva, y a bordo iban 15 soldados pertenecientes a la División de Aviación de Asalto Aéreo, a la Compañía de Salvamento y Rescate en Combate (C-SAR), al Equipo de Sistema Aéreo no Tripulado para Maniobra Terrestre, a la Décima Quinta Brigada y a la Jefatura Control de Comunicaciones y Sistemas de CGFM.

Adujo que, durante el trayecto de la aeronave en cita, esta se accidentó mientras sobrevolaba por jurisdicción del municipio de Pensilvania (Caldas), falleciendo todos sus tripulantes, entre los cuales se encontraba el cabo primero **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** quien se encontraba adscrito al jefe de Control de Comunicaciones y Sistemas del Ejército Nacional en el CAN- Bogotá.

Finalmente afirmó que, la vida del cabo primero **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**, al igual que la del resto de la tripulación, pereció mientras la aeronave de propiedad del Ejército Nacional se encontraba desarrollando una actividad peligrosa, actividad que comprometía la responsabilidad la entidad demandada.

## **1.3.- Contestación de la demanda**

### **1.3.1. La Nación –Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Mediante escrito presentado el 13 de marzo de 2018, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, carecía de sustento jurídico y probatorio.

Lo anterior en tanto adujo que, frente a los daños sufridos por el suboficial, la responsabilidad de la entidad demandada sería posible cuando aquellos eran el resultado de hechos que excedían el riesgo propio de las actividades que asumieran voluntariamente al incorporarse a la institución, es por eso que, cuando el aludido riesgo se concretaba, no resultaba jurídicamente viable atribuirle al Estado tal responsabilidad, salvo que existiera una falla en el servicio.

Aunado a lo anterior señaló que, no existió una falta de planeación, conocimiento, previsión, entrenamiento, pues si bien es cierto que el **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** falleció en el servicio como consecuencia del mismo, lo cierto era que, el hoy occiso escogió desarrollar dichas actividades al vincularse al Ejército Nacional.

Alegó la indebida representación de HENRY VERA ARIAS, BLANCA LIBIA VERA

ARIAS, GLADYS VERA MORALES, NANCY SÁNCHEZ PÉREZ Y LADY DAYANA PINILLA SÁNCHEZ, la cual se resolvió en audiencia inicial de fecha 11 de junio de 2019.

Así mismo, alegó como excepción la falta de legitimación por activa de JORGE LUIS VERA TOLEDO, NANCY SÁNCHEZ PÉREZ, ELDA ROSA TOLEDO BLANCO, MARISELA HOYOS RINCÓN, MAGDA CECILIA TORRES ARANGO, por cuanto no se acreditó algún parentesco con el fallecido Jhon Mauricio Vera Parra

#### **1.4.- Trámite procesal**

La presente demanda fue radicada el 8 de junio de 2017 (f. 91 c. principal), seguidamente, mediante auto proferido el 13 de julio de 2017, se admitió la demanda (f. 97 c. principal).

El día 11 de junio de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial (f.142 c. principal).

El 11 de marzo de 2020, se adelantó audiencia de pruebas en la que se precluyó la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar escrito de alegatos de conclusión (f. 299).

#### **1.5.- Alegatos de conclusión**

**1.5.1** La **parte demandada** presentó alegatos de conclusión el 30 de junio de 2020, en la que indicó que la muerte del señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** no se debió a ninguna acción u omisión por parte del Ejército Nacional, toda vez que se probó que el helicóptero en el cual se transportaba se encontraba en buenas condiciones, con su respectiva documentación en línea y con los pilotos expertos en su pilotaje, y que además, el suboficial se encontraba cumpliendo sus funciones y actividades que comúnmente desarrollaba, solo que fueron objeto de un caso accidental en la no intervino el actuar de la institución.

En consecuencia a lo anterior, afirmó que el Ejército Nacional no era responsable del accidente de la aeronave, pues no participó en este evento, como tampoco se presentó una omisión al respecto, puesto que el hecho se salía de la órbita de la entidad pues se trató de un caso de fuerza mayor o caso fortuito, toda vez que ni la entidad ni los tripulantes esperaban que fueran a tener un accidente.

Finalmente adujo que, el daño no le era imputable al Ejército Nacional, porque no se pudo establecer una omisión que hubiera contribuido, facilitado o posibilitado el infortunado suceso, ni se sometió al suboficial **VERA PARRA** a un riesgo superior al que voluntariamente asumió al ingresar como funcionario público del Ejército Nacional.

#### **1.5.2. La parte demandante**

La parte actora no presentó sus alegatos de conclusión.

## **II.- CONSIDERACIONES**

### **Presupuestos procesales**

#### **2.1.- Competencia**

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio

de la demanda.

## **2.2.- Procedibilidad del medio de control**

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la muerte de **JOHN MAURICIO VERA PARRA**, mientras prestaba su servicio militar.

## **3. Del problema jurídico**

*Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de la muerte del cabo primero **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** en hechos ocurridos el 26 de junio de 2016, mientras se encontraba prestando el servicio militar.*

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

## **4. Fundamentos de derecho.**

### **Responsabilidad por hechos producidos a causa de la prestación voluntaria del servicio militar**

El Consejo de Estado ha precisado que, la responsabilidad patrimonial del Estado por daños generados en la actividad militar, debe examinarse bajo regímenes distintos atendiendo a la categoría del servicio, esto es, si el mismo ha sido prestado de manera obligatoria o voluntaria. En lo atinente a la responsabilidad por actos del servicio de personas que ingresan voluntariamente a las Fuerzas Militares o a la Policía Nacional, ha de analizarse con base en la falla en el servicio, o en su defecto bajo el riesgo excepcional.

De otra parte, el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejera ponente (E): GLADYS AGUDELO ORDOÑEZ, en sentencia de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil once (2011), destacó que si bien inicialmente en los sucesos accidentales por el desarrollo de actividades riesgosas como la conducción de vehículos automotores, se manejó bajo el título de falla del servicio, posteriormente se ha dado aplicación del régimen objetivo de responsabilidad; en efecto señaló:

*“(…) Si bien inicialmente los eventos caracterizados por el ejercicio de actividades peligrosas fueron manejados por la jurisprudencia del Consejo de Estado bajo el régimen de falla presunta, circunstancia ante la cual el actor se exoneraba de demostrar la falla del servicio, bastándole probar el hecho dañoso para que surgiera, en su favor y en contra del Estado, la presunción de falla y, por consiguiente, para que se invirtiera la carga de la prueba, lo cierto es que la jurisprudencia de esta Corporación adoptó un nuevo criterio en torno a dicho régimen, para concluir que en estos eventos no es necesario que se pruebe la existencia de una falla del servicio y resulta irrelevante que se presuma la misma, puesto que opera un régimen de responsabilidad objetivo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, no basta que ésta pruebe que obró con diligencia y cuidado, puesto que ello resulta insuficiente, y sólo se podrá exonerar de responsabilidad en tales casos probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el*

*hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero. La conducción de aeronaves, al igual que ocurre con otras actividades tales como la manipulación de armas de fuego, la conducción de energía eléctrica o la conducción de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que al demandante le basta acreditar **que la actividad peligrosa fue la causa del daño cuya reparación solicita**, al paso que la entidad demandada para exonerarse de responsabilidad deberá demostrar la existencia de una causal de exoneración, esto, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien la presencia de una falla en la prestación del servicio, pues, si ello es así, el juez no tendrá otra alternativa que declararla, porque de esa manera la jurisdicción ejerce una función de control del ejercicio de la Administración. Ha sido reiterada la tesis de la Sala en el sentido de que en aquellos eventos en los que el daño es producido por el ejercicio de actividades peligrosas, el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación está derivado de la realización directa de una actividad que entraña peligro, de tal manera que en esos casos basta que el actor acredite, primero, la existencia del daño, y segundo, que el mismo se ha generado como consecuencia de dicha actividad. En relación con lo anterior, resulta necesario señalar que la responsabilidad se estructura bajo el hecho cierto de que la actividad peligrosa hubiere sido ejercida por cuenta de la entidad demandada.*

*(...) **No obstante ello, cuando el daño sufrido deviene como consecuencia de una actividad peligrosa, la cual es ejercida directamente por la propia víctima, no resulta aplicable dicho régimen, sino el de falla probada del servicio.** En efecto la Sala ha tenido la oportunidad de precisar que **la calificación de una actividad como “peligrosa” tiene incidencia para establecer el criterio de imputación aplicable en relación con los daños que se deriven de la misma, distinguiendo entre quienes ejercen la actividad y los terceros ajenos a ésta. En el primer caso, cuando quien ejerce una actividad peligrosa sufre un daño, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado debe gobernarse con fundamento en la tesis de la falla probada del servicio y no del régimen de responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, pues éste último sería aplicable al segundo de los casos mencionados, como también le sería aplicable por supuesto el de falla del servicio. En el presente asunto, es claro que quien estaba al mando de la aeronave siniestrada era el Capitán de la Policía Nacional Fray José Gamboa Taborda y no el Teniente del Ejército Nacional William Ariel Riascos Bohórquez, de tal suerte que la decisión sobre el derecho a ser indemnizado respecto del primero de ellos deberá gobernarse con fundamento en un régimen de falla probada del servicio, mientras que respecto del segundo deberá regirse con fundamento en un régimen objetivo por actividad peligrosa.**(...)*

El Consejo de Estado ha indicado lo siguiente acerca del régimen de responsabilidad a utilizar para resolver casos de daños sufridos por militares debido al siniestro de aeronaves<sup>1</sup>.

*“(...) Se tiene entonces que el Ejército Nacional en este caso se encontraba en ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción de aeronaves. En casos como el presente la jurisprudencia ha aplicado el régimen de responsabilidad objetiva del riesgo excepcional<sup>2</sup>, en atención a que el factor de imputación es el riesgo<sup>3</sup>.*

**Así las cosas, la conducción de aeronaves, al igual que la manipulación de armas de fuego, el manejo de energía eléctrica o la utilización de vehículos automotores, es considerada una actividad peligrosa, de manera que, en los eventos en que se solicita la reparación de un daño, al demandante le basta acreditar que la actividad peligrosa fue lo que lo causó, y por su parte a la entidad demandada, para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la existencia de una causal de fuerza mayor, hecho de la víctima o el hecho de un tercero.**

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 7 de octubre de 2015, exp. 33246, C. P. Hernán Andrade Rincón.

<sup>2</sup> Al respecto ver entre otras sentencias la proferida el 27 de julio de 2000, Exp. 12099 y el 3 mayo de 2007, Exp. 25020.

<sup>3</sup> En el caso de colisión, donde intervienen dos actividades peligrosas cuando solo existe un perjuicio, el Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos: “Es cierto que la víctima se desplazaba en una motocicleta y que ésta también constituye una actividad peligrosa, pero en este caso concreto no hay lugar a considerar una “neutralización de presunciones” porque sólo se pretende la reparación de los perjuicios causados en relación con uno de los intervinientes en el hecho”. Sentencias de 31 de agosto de 1999, Exp. 10865 y del 10 de marzo de 1997, Exp. 10.080, entre otras.

**Lo anterior, siempre que las pruebas obrantes en el plenario no evidencien una falla en la prestación del servicio, pues bajo este supuesto, el juez tendrá que declararla<sup>4</sup>.**

*Es menester aclarar que, en estos eventos opera un régimen de responsabilidad objetivo, lo que implica, de un lado, que el demandante sólo tiene que probar la existencia del daño antijurídico y que el mismo se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada; en esa medida, resulta irrelevante que se pruebe por el demandado que obró con diligencia y cuidado, en razón a que sólo se podrá exonerar de responsabilidad probando la existencia de una causa extraña, como la fuerza mayor o el hecho exclusivo y determinante de la víctima o de un tercero.*

*A su vez, a efectos de determinar la responsabilidad de los daños causados en esta clase de situaciones, es preciso identificar quién ejerce la guarda material sobre la actividad o la cosa peligrosa<sup>5</sup>, puesto que tal circunstancia establece las directrices del título de imputación bajo el que debe analizarse el supuesto.*

*En el caso sub examine se evidencia con claridad que quien estaba al mando de la aeronave siniestrada era una persona diferente al Teniente Sarmiento Silva y al Soldado Moreno, ya que ellos hacían parte del grupo de militares que estaban siendo trasladados hacia Aguachica (Cesar) con el fin de cumplir la orden de operación No. 03 denominada Jordania, de allí que, la decisión sobre el derecho a ser indemnizado deberá gobernarse con fundamento en un régimen objetivo por actividad peligrosa.*

*Resulta necesario destacar que, en aquellos casos de daños ocasionados por la materialización de los riesgos propios de la actividad peligrosa, en la que sufre un menoscabo quien no tiene la guarda material sobre una actividad, la reparación debe ser adoptada bajo el régimen de responsabilidad objetivo, cuando no está probada la falla en el servicio. En relación con el tema se ha señalado:*

***“Quien maneja un arma, conduce un vehículo, etc, no podrá invocar después el ejercicio de la actividad peligrosa para reclamar del Estado la indemnización por el daño que sufra como consecuencia del uso del arma, de la conducción del automotor, etc, en tanto es él mismo, precisamente, quien está llamado a actuar de manera prudente y diligente en el ejercicio de la actividad peligrosa que se le recomienda.***

***“De tal manera, el servidor público de la fuerza pública que manipula un arma y se lesiona, no podrá acudir a este régimen de responsabilidad para obtener la indemnización de los perjuicios que se le hubieren causado; por el contrario, si el afectado es un tercero, quedará relevado de probar la falla del servicio y la administración sólo se exonerará si acredita que el hecho se produjo por culpa exclusiva de la víctima, por el hecho de un tercero ajeno al servicio, exclusivo y diferente, o por fuerza mayor<sup>6,7</sup> [Se resalta]***

*De acuerdo con lo hasta aquí consignado se infiere que el régimen de responsabilidad objetivo por riesgo excepcional resulta aplicable al funcionario de las fuerzas militares que resulte lesionado o muerto –como en este caso- en una actividad aérea, pese a que ésta le haya sido asignada para el cumplimiento de sus funciones.*

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 3 de diciembre de 2007 Rad. 20.008 C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia del 3 de mayo de 2007. Rad 16.180 C.P. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>5</sup> “En este supuesto, todos los sujetos asumen el carácter de guardianes, ejercitando el poder de gobierno y dirección de la cosa o sirviéndose de ella en conjunto. La pluralidad de guardianes puede presentarse de diferente modo; es factible que existan dos guardianes que de manera compartida se sirvan de la cosa y la tengan a su cuidado, ejercitando sobre ella el poder autónomo de gobierno, control y dirección; así, por ejemplo, cuando dos personas reciben un inmueble en comodato, actúan de manera conjunta como guardianes pues se sirven de ella y la tienen a su cuidado.

“En otras oportunidades, en cambio, la pluralidad de guardianes puede presentarse de distinta manera, pues es uno de los sujetos el que se sirve de la cosa, aunque sin tener circunstancialmente sobre la cosa un poder de hecho autónomo que se traduzca en aquellas facultades de dirección, control y cuidado, y otro, distinto de aquél, es quien tiene estas prerrogativas aunque sin servirse de la cosa. Tal lo que sucede, por ejemplo, en el supuesto del contrato de depósito, al que hemos hecho referencia en el punto anterior.” PIZARRO, Ramón Daniel “Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la Cosa”, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1983, Pág. 405.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 7 de septiembre de 2000. Rad. 13.184. C.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de junio de 2010. Rad. 17632. C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

*Así las cosas, en estos supuestos la responsabilidad no está fundamentada en el desequilibrio de la igualdad frente a las cargas públicas –tal y como ocurre en el título jurídico del daño especial– ni en el desconocimiento de la carga obligacional de la administración pública – como cuando se está frente a una falla del servicio– sino en la concreción o materialización de un riesgo de naturaleza excepcional que, asociado al ejercicio de una actividad o instrumento peligroso, tiene una alta probabilidad de irrogar daños que no se encuentran en la obligación de soportar.*

*Así las cosas, resulta imperativo derivar responsabilidad en este caso a la demandada, pues no obran en el proceso medios probatorios que evidencien una causal exonerativa de responsabilidad, toda vez que las pruebas son concluyentes en señalar que el Teniente Sarmiento Silva y el Soldado Moreno, en desarrollo de una actividad propia del servicio, constitutiva de una actividad peligrosa, sufrieron un accidente aéreo del que sobrevivieron sus muertes, cuando ninguno de ellos ejercía la guarda material de la aeronave.”*

Así la cosas, se tiene que para observar conceptualmente los daños causados a raíz del desarrollo de actividades peligrosas por parte del Estado, como lo es la conducción de vehículos automotores, debe atenderse al régimen de imputación objetiva, salvo en los casos donde el daño causado deviene como consecuencia de una actividad peligrosa desarrollada por el Estado, cuando ésta es ejercida directamente por la propia víctima, pues en este caso opera la falla del servicio.

## 5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debía responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, dado que la muerte del cabo primero **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**, se produjo cuando el mismo estaba realizando misiones operacionales. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si, la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

### 5.1. El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>8</sup> ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado “*impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos*”.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la “*(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima*”<sup>9</sup>. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

En el presente evento, la parte actora hizo consistir el mismo en la muerte del cabo primero **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**.

El Registro Civil de Defunción del señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**, reportó como fecha de la misma el 26 de junio de 2016 (f. 34 C-1).

<sup>8</sup> *Ibídem.*

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

Acreditado el daño, se dilucidará si el mismo le resulta atribuible a la demandada.

## 5.2. Imputación

Establecida la existencia del daño, el Despacho verificará si en el caso concreto, el mismo puede ser atribuido a la entidad demandada y en consecuencia, si esta se encuentra en el deber jurídico de resarcir los perjuicios causados a los demandantes.

En cuanto a las circunstancias en que ocurrieron los hechos, obran en el plenario las siguientes pruebas:

Frente a la calidad de militar del señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**, se acreditó que, estuvo vinculado al Ejército Nacional y que el momento de su muerte fungía como cabo primero con código militar 1110462579 con un sueldo básico de \$ 1,141,243.00 (f. 156 C-1).

Respecto a las circunstancias en que acaeció la muerte del señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**, se acreditó que el día 26 de junio de 2016, falleció a causa de accidente en aeronave, en los términos consignados en Informe Administrativo por Muerte No. 004 de 11 de julio de 2016:

### IMPUTABILIDAD

*“(…) EL SEÑOR CP. VERA PARRA JOHN MAURICIO CC No. 1.110.462.570 DE IBAGUÉ TOLIMA (Q.E.P.D), SE ENCONTRABA EN RIOHACHA (GUAJIRA) REALIZANDO UN EJERCICIO DE COMUNICACIONES PARA EL EJÉRCITO NACIONAL, AL TÉRMINO DEL EJERCICIO EL DÍA 26 DE JUNIO DE 2016 A LAS 12:35 HORAS EN DESPLAZAMIENTO A LA BASE MILITAR DE TOLEMAIDA, EL HELICOPTERO MI- 17 DE MATRICULA EJC339, EN EL CUAL SE TRANSPORTABA PERDIÓ CONTACTO RADAR CON LA TORRE DE CONTROL, PROCEDIENDO CON LOS PROTOCOLOS RESPECTIVOS. EL DÍA 27 DE JUNIO DE 2016 APROXIMADAMENTE A LAS 07:00 HORAS SE HALLA LA AERONAVE ACCIDENTADA EN LA VEREDA CUCHILLAS – MIRAFLORES MUNICIPIO DE PENSILVANIA (CALDAS); SIENDO LAS 11:15 HORAS LLEGAN AL LUGAR DEL SINIESTRO PERSONAL DE LA C-SAR, QUIENES INFORMAN QUE EL PERSONAL DE TRIPULANTES Y PASAJEROS ESTÁN FALLECIDOS, ENTRE ELLOS EL SEÑOR CP. VERA PARRA JOHN MAURICIO CC No. 1.110.462.570 DE IBAGUÉ TOLIMA (Q.E.P.D)”*

*DE ACUERDO AL DECRETO 1211 DE 1990 ARTICULO 190 EL JEFE DE LA JEFATURA DE COMUNICACIONES Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN CGFM (E), CONCEPTÚA QUE LA MUERTE DEL SEÑOR CP. VERA PARRA JOHN MAURICIO CC No. 1.110.462.570 DE IBAGUÉ TOLIMA (Q.E.P.D). OCURRIÓ EN MISIÓN DEL SERVICIO (TODA VEZ QUE SE ENCONTRABA CUMPLIENDO UNA ORDEN). (f. 87 c. principal)*

*Así mismo, obra informe suscrito por el Mayor Oficial de Operaciones Batallón de Aviaciones No. 3 “Movimiento Aéreo”, respecto a los hechos que rodearon la muerte del Cabo Primero JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D):*

*(…) Siendo las 12:25 horas el helicóptero MI 17 de matrícula EJC 3393 inicia desplazamiento en la ruta Quibdó – Carmen de Atrato – Mariquita – Sonsón – Tolemaida, con el fin de realizar el traslado de la máquina y el personal de acuerdo a las instrucciones de mantenimiento.*

*Siendo las 13:20 control Bogotá tiene el último contacto radar con la aeronave estando ubicado a 8500 pies, 36 millas del VOR de Mariquita (radial 318) al November Wisky  
 A las 14:32 se recibe reporte en Tolemaida por parte de control Bogotá iniciando con los protocolos respectivos.*

*A las 16:50 despegó de Bogotá el avión de matrícula EJC 1126 (AVION DE INTELIGENCIA) y realiza sobre vuelos sobre el sector sin tener resultados de la ubicación de la aeronave.*

*Siendo las 16:53 despegó de Tolemaida hacia Mariquita el helicóptero MI 17 MD de matrícula EJC 3389 al mando del Señor Coronel Ramírez Villegas Oscar Mario Comandante de la BRIAV25 con el fin de establecer puesto mando para iniciar la operación de BUSQUEDA Y RESCATE.*

*A las 17:30 desde Mariquita el helicóptero de matrícula EJC 3389 realiza reconocimiento sobre el área sin tener contacto con la aeronave.*

*A las 23:00 despegan 01 UH-60 matrícula EJC 2139 desde Tolemaida hacia Mariquita y posterior al punto para continuar con la búsqueda sin obtener resultados positivos.*

*El día 27 de junio a las 05:00 horas se reinicia la búsqueda con 02 helicópteros desde Mariquita hacia el punto.*

*Siendo las 07:00 horas se encuentra la aeronave en la vereda Cuchilla Miraflores municipio de Pensilvania departamento de Caldas, donde posterior se inicia con los protocolos respectivos.*

*Siendo las 11:15 llegan al lugar del siniestro de la aeronave personal de la C-SAR los cuales informan que el personal de tripulantes y pasajeros en encuentran fallecidos.  
 (...)” (f. 1 c. 9).*

En el expediente obra Informe Ejecutivo –FPJ-3, del que se extrae lo siguiente:

*“(…) Fecha de comisión de los hechos: 2016-06-26*

***Relato de los hechos:***

*17 personas que pertenecían al Ejército Nacional de Colombia, las cuales fallecen en accidente aéreo cuando se desplazaban en el helicóptero de matrícula EJC – 3393 en la ruta Quibdó- Chocó a la base militar de Tolemaida ubicada en el municipio de Ricaurte-Cundinamarca, dicha aeronave se siniestra a la altura de la Vereda Moravia de Pensilvania- Caldas, causas del accidente por establecer (...)” (f. 185 c. 9)*

*Frente a la causa de la muerte del señor JOHN MAURICIO VERA PARRA: Del Informe Pericial de Necropsia No. 2016010111001002290 de 28 de junio de 2016, rendido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses con ocasión a la muerte del señor JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D), se resaltan los siguientes aspectos relevantes (f. 168 c-1):*

*“(…)”*

***Datos del acta de inspección:***

*-Resumen de hechos: Cuerpo de un hombre suboficial del Ejército Nacional, que es hallado en los escombros de un siniestro aéreo que ocurrió en la vereda Moravia el municipio de Pensilvania, el 26 de junio de 2016. En la escena se encontraron otros 16 fallecidos (...).*

*-Hipótesis de manera aportada por la autoridad: Violenta – accidental*

*-Hipótesis de causa aportada por la autoridad: Contundente*

*(...)”*

## ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

*Causa de muerte: Politrauma por mecanismo contundente en evento de tránsito aéreo.  
Diagnóstico médico-legal de la manera de muerte: accidental, en el contexto de un evento de tránsito aéreo” (f. 629 a 638 c. 8).*

*Por otro lado, se advierte que dentro del expediente obra respuesta por parte de la División de Aviación Asalto Aéreo, en la que se plasmó que, el **helicóptero MI-17 V5 EJC-3393** contaba con Certificado de Aeronavegabilidad CAE0018 vigente, emitido el 23 de diciembre de 2014, y que la aeronave era propiedad del Ejército Nacional, y estaba debidamente registrada. (fol. 176 c. principal)*

*Así misma obra certificado de aeronavegabilidad especial de la aeronave **EJC3393**, modelo **MI-17-V5**, con número de serie **170M19**, de dicho certificado se extrae lo siguiente:*

### “FUNDAMENTOS PARA OTORGAMIENTO

*Este certificado de Aeronavegabilidad se otorga de conformidad con la reglamentación establecida para la certificación de aeronaves expedida por Aeronavegabilidad de la DAVAA y certifica que en la fecha de emisión la aeronave fue inspeccionada, determinándose que estaba CONFORME a los requisitos de aeronavegabilidad aplicables para condiciones seguras de operación, pero no cumple con las condiciones indicadas al no tener certificado tipo por ser aeronave militar, por lo tanto, SOLO PUEDE OPERAR cumpliendo con las normas de Aeronavegabilidad en las condiciones indicadas establecidas por la DAVAA, según regulaciones descritas en la Directiva Permanente No. 048” (fol. 177 c. principal)*

*Del certificado de registro expedido por el Ejército Nacional, se tiene que la aeronave tipo helicóptero, modelo MI-17-V5, marca Kazán, fabricante Kazan Helicopters serie 170M19, le fue asignado el número de registro militar aeronave **EJC3393**. (fol. 178 c. principal).*

*Respecto de la calidad del piloto que dirigía la aeronave para el día de los hechos, se tiene (f. 776 c-):*

“GRADO: CAPITAN

APELLIDOS Y NOMBRES: **FRANCO SILVA XAVIER ALFONSO (Q.E.P.D)**

ARMA: AVIACIÓN

TIEMPO EN EL GRADO: 3 AÑOS Y 6 MESES

TIEMPO EN LA UNIDAD: 2 MESES

CARGO: AYUDANTE DE COMANDO

TIEMPO EN EL CARGO: 2 MESES

UNIDAD: BATALLÓN DE AVIACIÓN No. 3.

*(...) era orgánico del Batallón de Aviación No.3 “Movimiento Aéreo”, se desempeñaba como piloto del equipo **MI-17** y sus series.*

*(...) **CONDICIONES PERSONALES:** El oficial en mención se caracterizó por su mejoramiento en la disciplina e imagen institucional aplicándolos en el desarrollo de tareas en beneficio de la fuerza, reflejando el alto grado de profesionalismo aplicado a su vez en las diferentes actividades desarrolladas, demostrando eficacia y comprometimiento de igual manera gran sentido de pertenencia quien directa e indirectamente denota gran manera responsabilidad y entereza para el cumplimiento de la misión en la fuerza” (fol. 776 c.10)*

*Por otro lado, respecto de la causa del accidente, se tiene que mediante respuesta a oficio No. 20176254031443 de fecha 19 de septiembre de 2017:*

*“Respecto de la causa probable del accidente y después de verificados los expedientes, la investigación se encuentra en etapa de análisis por lo tanto no se ha emitido por parte de la junta investigadora la causa probable de accidente en cuestión” (fol.786 c.10).*

De la investigación preliminar no. 355 el Juzgado 88 de Instrucción Penal Militar, se tiene que mediante auto de 28 de junio de 2016 se abrió investigación preliminar por los hechos ocurridos el día 26 de junio de 2016, con el helicóptero MI-17 EJC 3393, a fin de establecer si se infringió la Ley Penal Militar y esclarecer los hechos, en el que obra: Inspección a cadáver e informe de investigador de campo y registro fotográfico

A partir de las pruebas relacionadas anteriormente, puede inferirse que la muerte del cabo primero **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** , se produjo el 26 de junio de 2016, mientras se encontraba en servicio activo, realizando un ejercicio de telecomunicaciones en la vereda “cuchillas”- Miraflores Municipios de Pensilvania (Caldas), cuando el helicóptero **MI-17** de matrícula **EJC3393** perdió contacto con radar con la torre de control, apareciendo accidentada al día siguiente con todos sus tripulantes sin vida.

Aunado a lo anterior, para el día 27 de junio de 2016, se halló la aeronave accidentada con todos los tripulantes sin vida en la vereda Cuchillas-Miraflores municipio de Pensilvania (Caldas).

Lo anterior, se corroboró con el oficio suscrito por el Capitán de Navio ALEJANDRO GARCIA NIÑO, adscrito a la Jefatura de Comunicaciones y Tecnologías de la Información CGFM (E) (f.87 c-1) en el que se indicó:

*“(…) El señor **CP VERA PARRA JOHN MAURICIO (Q.E.P.D)** se encontraba realizando un ejercicio de comunicaciones para Ejército Nacional.*

*(…) El jefe de la Jefatura de Comunicaciones y Tecnologías de la Información CGFM(E) conceptúa que la muerte del señor **CP VERA PARRA JOHN MAURICIO (Q.E.P.D)** ocurrió en misión del servicio (TODA VEZ QUE SE ENCONTRABA CUMPLIENDO UNA ORDEN)”.*

Conforme al lineamiento jurisprudencial que antecede, es claro que en relación con los agentes de policía, militares u otros miembros que hacen parte de la seguridad del Estado, será procedente el reconocimiento de una reparación siempre y cuando el daño aludido se hubiese producido por una falla del servicio o cuando se haya sometido al funcionario aun riesgo excepcional, el cual no estaba en obligación de afrontar.

De lo expuesto se concluye que, la situación fáctica en la que tuvo ocurrencia los hechos objeto de la demanda se encontraba ligada a la actividad de la Administración, como quiera que el cabo primero estaba cumpliendo labores atinentes al servicio y abordó dicha aeronave en calidad de tripulante.

Si bien el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional afirmó que la muerte del señor **CP VERA PARRA JOHN MAURICIO (Q.E.P.D)** se produjo como riesgo propio del servicio que se encontraba prestando, también lo es que el señor **CP VERA PARRA** no se encontraba maniobrando la aeronave, pues, de conformidad con las pruebas allegadas, este hacía parte de la tripulación del helicóptero.

Debe advertirse que, tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>10</sup>, la conducción de aeronaves ha sido considerada como una actividad peligrosa, razón por la cual, en este caso concreto, el régimen de responsabilidad a aplicar es *objetivo* y se analiza bajo el título de imputación *riesgo excepcional*, donde el Estado compromete su responsabilidad cuando emplea medios o utiliza recursos que colocan a los administrados o a sus patrimonios en una situación de riesgo que excede de manera notoria las cargas que normalmente han de soportar.

Con fundamento en el criterio jurisprudencial, según el cual la conducción de aeronaves es considerada una actividad peligrosa, y teniendo en cuenta que el **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** falleció cuando el helicóptero en el que se transportaba era pilotado por personal diferente al citado, considera el Despacho que hay lugar declarar la responsabilidad administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional por los daños causados a la parte demandante.

Debe precisar el Despacho que, si bien el señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** se encontraba en el ejercicio de sus funciones al momento del accidente, también lo es que, fue expuesto a un riesgo superior al de sus demás compañeros, como lo es estar de pasajero en un helicóptero, es decir que, el citado fue expuesto en una situación de vulnerabilidad, y en un daño que no estaba en condición de soportar, pues el salir al cumplimiento de sus funciones, no implicaba que sufriera un accidente de aéreo, el cual finalmente conllevó a su muerte, situación que conlleva a atribuir responsabilidad a la entidad accionada, en tanto debe responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública.

Conforme a lo anterior, es claro que la víctima no estaba llamado a actuar de manera diligente en la ejecución de la actividad peligrosa (manejo o conducción de aeronaves) en tanto que, no era la persona que llevaba el control de la aeronave, por lo tanto, el señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** no se encontraba en el deber de soportar el riesgo al que fue expuesto, y que sobrepasó los riesgos que normalmente asumía en ejercicio de las actividades propias de sus funciones.

Finalmente, no se probó que se tratara de la concesión del riesgo de labores de haberse vinculado a la fuerza pública, pues la falla humana o mecánica que causó el accidente, únicamente se le puede trasladar a la entidad demandada

En atención a lo anterior y con fundamento en la sentencia del 7 de octubre de 2.015, exp. 33246, al Despacho no le queda duda de que en el presente asunto el daño le es imputable jurídicamente a la entidad demandada, a título de riesgo excepcional. Teniendo en cuenta esto, se declarará la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

## **6. Liquidación de los Perjuicios:**

### **6.1 Perjuicios Morales**

El daño moral ha sido entendido como la aflicción, dolor, angustia y los otros padecimientos que sufre la persona con ocasión del evento dañoso, y que debe ser indemnizado en aplicación del principio general de reparación integral del daño. Acerca de este punto, desde tiempo atrás, la jurisprudencia ha considerado que el monto de los

---

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección “B”. Sentencia proferida el 2 de mayo de 2016, al interior del proceso 40080 C. P. Danilo Rojas Betancourth

perjuicios morales es un tema sometido al arbitrio del juez, quien en últimas debe tomar en consideración las circunstancias que rodearon los hechos y lo probado en el proceso, para conseguir una decisión que sea producto de una ponderación de estos factores, pero que fundamentalmente atienda al principio de reparación integral del daño.

Así las cosas, tenemos que el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo. En consecuencia, para la reparación del perjuicio moral en caso de muerte se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así<sup>11</sup>:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3º grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Por concepto de perjuicios morales, en la demanda se solicitó que se le reconociera el valor equivalente a la suma de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de:

- 1. KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ**, quien actúa como conyugue de la víctima y en nombre propio y en representación de los menores **STEFANIA VERA AYALA** y **JERONIMO VERA AYALA**, hijos de la víctima.
- 2. MARIA RUBIELA PARRA SANDOVAL** y **ELIECER VERA**, quienes actúan en calidad de padres de la víctima.

Por concepto de perjuicios morales, en la demanda se solicitó que se le reconociera el valor equivalente a la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de:

- 1. AMANDA VERA LOZANO, LUIS EDUARDO VERA LOZANO, HECTOR**

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**ELIECER VERA LOZANO, FABIO ENRIQUE VERA LOZANO, VICTOR ALFONSO VERA PARRA, JENNY CAROLINA VERA PARRA, CLAUDIA ANDREA VERA PARRA y JUAN DAVID VERA PARRA**, en calidad de hermanos de la víctima.

2. **MARIA HELENA SANDOVAL RAMIREZ**, en calidad de abuela materna de la víctima

Por concepto de perjuicios morales, en la demanda se solicitó que se le reconociera el valor equivalente a la suma de 35 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de:

1. **JOSE OMAR SANDOVAL; MARÍA ESMERALDA PARRA SANDOVAL; LUCINDA PARRA SANDOVAL y SANDRA MILENA PARRA SANDOVAL**, en calidad de tíos de la víctima.
2. **KATHERINE LICETTE BUITRAGO VERA, CARLOS EDUARDO VERA TOLEDO, JORGE LUIS VERA TOLEDO, GEISY VIVIANA VERA HOYOS, MICHAEL ALBERTO VERA HOYOS, SILVIA PATRICIA GUERRERO VERA, JUAN JOSÉ VERA TORRES, ADRIANA SOFIA VERA TORRES, SANTIAGO ARAGON VERA, JOHAN ARAGON VERA y JORGE ALEJANDRO GUZMAN VERA**, en calidad de sobrinos de la víctima

Por concepto de perjuicios morales, en la demanda se solicitó que se le reconociera el valor equivalente a la suma de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de:

1. **ZEIDY JULIANA ZAMBRANO BUITRAGO**, en calidad de sobrina en segundo grado y ahijada de la víctima directa.
2. **HENRY VERA ARIAS; BLANCA LIBIA VERA ARIAS; GLADYS VERA MORALES; ELIZABETH VERA MORALES**, en calidad de primos de la víctima

Por concepto de perjuicios morales, en la demanda se solicitó que se le reconociera el valor equivalente a la suma de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de:

1. **NANCY SANCHEZ PEREZ**, en calidad de suegra o tercera damnificada de la víctima directa, quien es madre de KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ, según registro civil de nacimiento 27616821 obrante en el folio 35 c-1
2. **LADY DAYANA PINILLA; ELDA ROSA TOLEDO BLANCO; MARYSELA HOYOS RINCON y MAGDA CECILIA TORRES ARANGO**, en calidad de cuñadas y/ o terceras damnificadas de la víctima directa

En relación a la prueba de la existencia del daño moral, se ha considerado que en los parientes del afectado, cuando se logra acreditar el parentesco, se presumen hasta el segundo grado de consanguinidad<sup>12</sup> y primero civil, **es decir, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañero(a) permanente.** Lo anterior, teniendo en cuenta que entre los parientes existen vínculos de afecto y ayuda

<sup>12</sup> Sentencia del Consejo de Estado del 30 de junio de 2011, consejero ponente Danilo Rojas Betancourth. Cuando ha tratado el tema de la prueba de la existencia de los perjuicios morales en los parientes del afectado, **esta Corporación ha considerado que el hecho de que esté acreditado el parentesco representa un indicio para la configuración de ese daño en los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, esto es, respecto de los padres, hermanos, abuelos e hijos del afectado y de su cónyuge o compañera permanente** (Negrilla fuera de texto).

mutua.

Frente al menor **JERONIMO VERA AYALA**, el Despacho encuentra que, nació el 14 de diciembre de 2016, según registro civil de nacimiento nro. 50644904, esto es nació 6 meses después que falleció el señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**

La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>13</sup> no ha desconocido la protección del *nasciturus* o del hijo póstumo, pues indicó que, se le debe reconocer al hijo que está por nacer no solo el perjuicio material sino también el de carácter moral, pese a que este no hubiera nacido para el momento de ocurrencia de los hechos generadores de la responsabilidad del Estado.

Para el juzgado y la jurisprudencia la muerte o ausencia del padre en la vida del hijo produce riesgos de sufrir enfermedades emocionales y psicológicas, y la imposibilidad de criarse en un entorno familiar compuesto, razón por la que, se realizará reconocimiento tanto perjuicio moral como material, toda vez que, no puede desconocérsele que la muerte de su progenitor lo priva de las condiciones fundamentales de crecimiento, desarrollo personal y sentimental, ya que carecerá, a lo largo de su vida, de la figura paterna para recibir de él afecto y la dirección necesaria para su vida.

Por lo anterior, es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales a favor de:

- a) La señora **KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ**, quien actúa como conyugue de la víctima y en representación de los menores **STEFANIA JERONIMO VERA AYALA** y **JERONIMO VERA AYALA**, hijos de la víctima, según partida de matrimonio no. 560302, registro civil de nacimiento nro. 50644904 y nro. 5286052 obrante en el folio 36 a 38 c-1).
- b) La señora **MARIA RUBIELA PARRA SANDOVAL** y **ELIECER VERA**, quienes actúan en calidad de padres de la víctima, según registro civil de nacimiento 23811358 obrante en el folio 33.
- c) La señora **AMANDA VERA LOZANO**<sup>14</sup>, **LUIS EDUARDO VERA LOZANO**<sup>15</sup>, **HECTOR ELIECER VERA LOZANO**<sup>16</sup>, **FABIO ENRIQUE VERA LOZANO**<sup>17</sup>, **VICTOR ALFONSO VERA PARRA**<sup>18</sup>, **JENNY CAROLINA VERA PARRA**<sup>19</sup>, **CLAUDIA ANDREA VERA PARRA**<sup>20</sup> y **JUAN DAVID VERA PARRA**<sup>21</sup>, en calidad de hermanos de la víctima y de **MARIA HELENA SANDOVAL RAMIREZ**<sup>22</sup>, en calidad de abuela materna de la víctima por cuanto se ubican en el segundo grado de consanguinidad, primero civil y probaron el parentesco con el señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** con los registros civiles relacionados como pie de página.

Ahora bien, la entidad demandada adujo que no se encuentran legitimados por activa **JORGE LUIS VERA TOLEDO**, **NANCY SÁNCHEZ PÉREZ**, **ELDA ROSA TOLEDO BLANCO**, **MARISELA HOYOS RINCÓN** y **MAGDA CECILIA TORRES ARANGO**, por cuanto no se acreditó algún parentesco con el fallecido Jhon

<sup>13</sup> Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera M.P Olga Mérida Valle de La hoz del 1 de abril de 2016 bajo el número de radicado 27001233100020040082901 (35031)

<sup>14</sup> Registro civil de nacimiento no 36983456, obrante en el folio 40.

<sup>15</sup> Registro civil de nacimiento no 0858021, obrante en el folio 41.

<sup>16</sup> Registro civil de nacimiento no 7550399, obrante en el folio 43.

<sup>17</sup> Registro civil de nacimiento no 7550400, obrante en el folio 44.

<sup>18</sup> Registro civil de nacimiento no 22764948, obrante en el folio 45.

<sup>19</sup> Registro civil de nacimiento no 23811351, obrante en el folio 46.

<sup>20</sup> Registro civil de nacimiento no 26197627, obrante en el folio 47.

<sup>21</sup> Registro civil de nacimiento no 1108928601, obrante en el folio 48.

<sup>22</sup> Registro civil de nacimiento no 1602217, obrante en el folio 39.

Mauricio Vera Parra.

La jurisprudencia constitucional orienta desde un sentido amplio que la legitimación en la causa corresponde a la “calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”<sup>23</sup> de modo que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.<sup>24</sup>

Dentro del concepto de legitimación en la causa se encuentra la legitimación de hecho, derivada de la alegación de esa condición en la demanda, y la capacidad procesal para hacer parte de un proceso, siendo ese ese el interés mínimo suficiente para autorizar el accionar ante la instancia procesal de inicio del proceso<sup>25</sup>. En cambio, la legitimación material hace relación a la condición y calidad necesaria, alegada, para obtener una decisión estimatoria de las pretensiones<sup>26</sup>.

De esta forma, y para lo que interesa al caso concreto, entiende el juzgado que la legitimación en la causa sustantiva o material para actuar como demandante dentro de un proceso de reparación directa se reconoce cuando, además del daño antijurídico<sup>27</sup>, el demandante acredita que ha sufrido un perjuicio cierto<sup>28</sup> y personal.

En relación con el carácter personal del perjuicio, entendido desde la doctrina como la situación de que quien demanda sea la persona que lo sufrió, la jurisprudencia lo ha definido así: “(...) [E]l daño es personal cuando se deriva de los derechos que tiene el demandante sobre el bien que sufrió menoscabo, debiendo establecerse la titularidad jurídica sobre el derecho que tiene respecto de ese bien menoscabado”.

El carácter personal del daño implica entonces, que éste puede alcanzar a cualquier persona, quedando en consecuencia habilitada para formular pretensiones indemnizatorias siempre que acredite haber sufrido perjuicios.

Bajo esa consideración, la jurisprudencia ha admitido que todas las personas lesionadas o perjudicadas en sus derechos e intereses materiales o inmateriales, tienen por esa sola circunstancia la condición de víctimas y, por tanto, están legitimadas para iniciar procesos judiciales para obtener la reparación integral de los perjuicios correspondientes<sup>29</sup>. En otros términos, por el hecho básico de ser titulares de un interés jurídico susceptible de reparación, son hábiles para accionar.

Ahora bien, en audiencia de pruebas del 11 de marzo de 2020, se practicaron los testimonios de Nancy Amparo Vargas Guzmán, Hugo César Vergara, Rodrigo Ramírez y Flor Lucia Rodríguez.

Del testimonio rendido por **NANCY AMPARO VARGAS GUZMÁN** se extrae que<sup>30</sup>: al

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 965 de 2003.

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de julio de 2011, exp. 20.146

<sup>25</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de agosto de 2011, exp. 19.237.

<sup>26</sup> Consejo de Estado, Sentencia Tercera, del 10 de agosto de 2005, exp. 13444

<sup>27</sup> La prueba de la existencia del daño, entendido éste como *la alteración negativa de un estado de cosas existente*, es un requisito indispensable para que surja la responsabilidad civil del Estado y, en consecuencia, el deber de repararlo de manera integral (Entre otras sentencias, CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 15 de julio de 2000, Exp. 15800).

<sup>28</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 15 de julio de 2000, exp. 15800

<sup>29</sup> Ver: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 20 de septiembre de 2001, Exp.: 10973, de 23 de abril de 2008, Exp. 16271 y de 19 de agosto de 2011, Exp. 19237.

<sup>30</sup> Del testimonio rendido por NANCY AMPARO VARGAS GUZMÁN se extrae que:

JUEZ PREGUNTA:

(...) Preguntado: ¿Desde hace cuánto usted distinguió al señor Jhon Mauricio Vera? Interrogado: Desde que a él lo llevaron a esa casa tenía 8 meses, porque los recursos de los papás eran escasos, entonces decidieron llevarlo a donde los hermanos Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo? Interrogado: Unos 25 años Preguntado: ¿Con quién vivía John Mauricio? Interrogado: Él allá vivía con la mamá, con los hermanos que prácticamente fueron los que aportaron económicamente y la mamá de ellos. Preguntado: ¿Cómo se llama la mamá?

señor **JHON MAURICIO VERA (Q.E.P.D)**, lo distinguió desde muy corta edad y la preguntársele sobre el núcleo familiar indicó “(...) *Ellos son hermanos de John por parte de papá, por parte de la mamá ya tiene otros hermanos que son del Guamo, eso si no los conozco yo, porque yo conozco la familia aquí por parte de la mamá, pues de la que él le dice mamá porque ella es la mamá o le decía porque ella ya murió... La verdad con la familia del papá conozco muy poco, sé que él vive con su esposa y sus otros hijos que son como unos 7, creo yo. Conozco a la familia de John su esposa sus hijos, pero la familia por parte del papá de John, no.*

Interrogado: No es la mamá de John, pero él se crio ahí se llama Carmen Vera Lozano, porque la otra familia es en el Guamo, pero a él lo llevaron desde los 8 meses para allá donde los otros hermanos y donde su otra mamá que él le decía mamá Preguntado: ¿El papá del señor John cómo se llama? Interrogado: Eliecer Vera Preguntado: ¿Y él con quién vivía? Interrogado: ¿Don Eliecer? Él vivía en el Guamo con su esposa y sus otros hijos, la otra familia que tuvo Preguntado: ¿Cómo están constituidas las familias que usted nos indica por parte del señor Eliecer y de la señora Carmen? Interrogado: Pues la familia que ellos tuvieron en un principio fueron sus hijos: Amanda, Jorge, Patricia, Don Luis y Don Eliecer Preguntado: ¿Quiénes son ellos? Interrogado: Ellos son hermanos de John por parte de papá, por parte de la mamá ya tiene otros hermanos que son del Guamo, eso si no los conozco yo, porque yo conozco la familia aquí por parte de la mamá, pues de la que él le dice mamá porque ella es la mamá o le decía porque ella ya murió Preguntado: ¿Quién es la mamá biológica del señor John? Interrogado: La mamá se llama Nancy, pero no la conozco, yo conocía a la mamita que vivía aquí en Ibagué. Preguntado: ¿El padre del señor John vivía con él? Interrogado: No señor, prácticamente como John venía visitaba a la familia del Guamo y a la familia de acá, pero él vivió prácticamente fue aquí en el Galán con la familia de la mamá y los hermanos propios por parte de la mamá nomás. Preguntado: ¿Usted nos indica que él vivía en el Galán con la señora Carmen a la que reconocía como mamá? Interrogado: A él lo trajeron desde pequeño aquí, y de pronto visitaba a la mamá y a sus otros hermanos, pero él se crio prácticamente aquí en el Galán con la mamá y los otros hermanos por parte de papá Preguntado: ¿Cómo se llaman los hermanos por parte del papá? Interrogado: Eliecer, Fabio, Amanda, Jorge Vera que ya murió, Patricia que ya murió y no más Preguntado: ¿Ellos son hermanos biológicos? Interrogado: Son hermanos por parte de papá no más, ya John tiene otra mamá y los de la mamá Carmen que es donde se crio John Preguntado: ¿Dónde se crio John con quién convivía? Interrogado: Con los que le nombré, con Amanda, Fabio, Luis, Jorge Patricia y con Eliecer Vera. Preguntado: ¿O sea el papá de John tenía dos hogares? Interrogado: Pues él ya estaba separado de la señora Carmen y él consiguió otra esposa en el Guamo y pues tiene más hijos por allá en el Guamo por parte del papá y otra señora. Preguntado: ¿Las personas que usted nos indica, Amanda, Jorge, Cristián, Eliecer, Fabio y Luis, son hijos del papá de John? Interrogado: Sí, son hijos del papá de John Preguntado: ¿Quién es el mayor de ellos? Interrogado: El mayor era Jorge Vera, él ya murió, seguía Patricia, sigue Luis y Fabio Preguntado: ¿Y Amanda? Interrogado: Amanda es la mayor que no es hija de Don Eliecer. Preguntado: ¿Amanda es hija de quién? Interrogado: Sólo de la señora Carmen. Pero fue ella quien prácticamente crio a todos los muchachos porque la señora Carmen no trabajaba era dedicada a su hogar, y la que crio a todos los muchachos fue Amanda Vera. Amanda Vera es mi madrina hoy en día, ella tiene a su hija y a su nieta, que su nieta es sobrina y ahijada de John Vera, él le decía que nunca la iba a desamparar, porque ella tampoco tiene esposo, tampoco tienen trabajo. Preguntado: ¿A qué se dedica la señora Amanda? Interrogado: En este momento ella ya es pensionada. Preguntado: ¿En qué trabajaba ella? Interrogado: Ella trabajaba en la empresa de Colombina, ella ahorita vive con su hija y con su nieta, su nieta ya va a cumplir 15 años este año. Preguntado: ¿La señora Carmen vive? Interrogado: No, ella ya murió Preguntado: ¿Hace cuánto falleció la señora Carmen? Interrogado: Ella murió hace 6 años. Preguntado: ¿A qué se dedicaba el señor John? Interrogado: Él estaba en el Ejército Preguntado: ¿Recuerda usted en qué fecha ingresó él al Ejército? Interrogado: Él apenas cumplió los 18 empezó la carrera en el Ejército, hace unos 10 o 12 años más o menos. Preguntado: ¿Sabe en dónde prestaba sus servicios, en qué ciudad? Interrogado: Últimamente estaba en Bogotá Preguntado: ¿La familia del Guamo que es donde usted no indica que vive el papá, ¿cómo está compuesto ese núcleo familiar? Interrogado: La verdad con la familia del papá conozco muy poco, sé que él vive con su esposa y sus otros hijos que son como unos 7, creo yo. Conozco a la familia de John su esposa sus hijos, pero la familia por parte del papá de John, no. Preguntado: ¿Cómo está compuesta la familia de John que usted nos indica que la esposa y los hijos? Interrogado: Su esposa Katherine Paola, y su bebé, que ella estaba en embarazo cuando él tuvo el accidente, tenía 3 mesecitos. Fue un impacto muy grande. Preguntado: ¿A qué se dedicaba la señora Paola? Interrogado: Ella se dedicaba al hogar, a su hija Preguntado: ¿Y dónde vivía el señor John y la señora Katherine? Interrogado: En Bogotá Preguntado: ¿Desde hace cuánto conviven ellos? Interrogado: Ellos ya llevaban como 10 años conviviendo Preguntado: ¿Y dónde vivieron aparte de Bogotá? Interrogado: En Ibagué también vivieron Preguntado: ¿Hace cuánto vivieron en Ibagué? Interrogado: Cuando él empezó en el Ejército, hace unos 8 años yo creo Preguntado: ¿Y después se trasladaron a Bogotá? Interrogado: Se fueron para Bogotá, porque a él lo trasladaron Preguntado: ¿Cuando vivían allá en Ibagué, dónde vivían? Interrogado: Vivían cerca a la casa, en el Galán Preguntado: ¿Cómo se llama la madre biológica del señor John? Interrogado: Nancy, creo que se llama Preguntado: ¿Y usted sabe ella a qué se dedica o por qué se crio con la señora Carmen desde los 8 meses? Interrogado: Ella se dedica al hogar, a él lo trajeron con otro hermanito mayor, tenía como dos años más, porque la situación económica de ellos estaba muy regular, entonces los hermanos decidieron traerlo y colaborar aquí con la crianza de ellos dos, porque tenían otros hijos más y ellos aceptaron Preguntado: ¿Cuál otro hermano se fue con John? Interrogado: Víctor Preguntado: ¿Usted sabe que le pasó al señor John? Interrogado: Un accidente muy trágico, él venía para acá a ver su esposa porque al otro día le iban a hacer una ecografía del embarazo que tenía y él quería estar presente, se vino y pues una tragedia no sabemos qué pasó, ni qué fue, que perdimos a ese ser querido, porque para todos era un ser querido muy especial. Preguntado: ¿Pero qué le comentaron a usted de cómo falleció él? Interrogado: Pues dicen que fue un accidente, dicen que fue provocado Preguntado: ¿Un accidente de qué? Interrogado: Aéreo, un accidente aéreo. Preguntado: ¿La casa donde él se crio, quién vive en esa casa? Interrogado: En estos momentos vive Amanda Vera, su hija su nieta y Silvia la sobrina de... Preguntado: ¿Silvia es sobrina de quién? Interrogado: Sobrina de John Vera Preguntado: ¿Hija de quién? Interrogado: Hija de Patricia Vera Preguntado: ¿Los otros hermanos dónde viven? Interrogado: Ellos ya tienen cada uno su hogar Preguntado: ¿Pero en Ibagué? Interrogado: En Ibagué, a los alrededores del Galán porque son una familia muy unida y pues cuando venía John, él visitaba a Eliecer, los visitaba a todos porque él era muy unido a la familia, yo lo sentía también como un hijo, un sobrino, muy allegado también a la casa mía con mis hijas.

#### PARTE ACTORA PREGUNTA:

Preguntado: ¿Hace cuánto convivía el señor John con su esposa? Interrogado: Cuando murió, yo creo que llevaban 8 o 10 años viviendo Preguntado: ¿Cómo eran las relaciones de afecto entre el fallecido John Mauricio y su esposa? Interrogado: Era una pareja muy unida, a Katherine le dio muy duro la muerte de John, la verdad fue algo muy impactante, no solamente a ella, a nosotros que nos dio muy duro imagínese a ella que era la esposa. Eso fue tenaz, la muerte de este muchacho que era tan allegado a la casa, a la familia, al barrio. Él era una persona muy unida, tenaz la pérdida de este ser. Preguntado: ¿De qué manera el fallecimiento de John Mauricio ha podido afectar la vida de su esposa y sus hijos, es decir ya que han pasado o transcurrido tres años de su fallecimiento, cómo la ve usted a esta fecha después de haber transcurrido este tiempo del fallecimiento de John? Interrogado: Ha afectado demasiado a su esposa, a sus hijos, a sus hermanos, a sus sobrinos, a sus tíos. En este momento yo veo que los hijos de John encuentran ese ambiente paterno en los hermanos de él, en Eliecer en Fabio, que son los más allegados es donde ella llega y viene y para él ellos son sus hijos, son los papás del niño de la niña, se tenían un afecto muy grande como familia porque él era muy especial, John era demasiado especial con todos. Preguntado: ¿En relación con las personas que usted acaba de mencionar, puede explicar de qué manera los afectó a ellos el fallecimiento de John y a la fecha como los ve de ánimo cuando se expresan del caso ocurrido a John? Interrogado: (RESPUESTA INAUDIBLE) Preguntado: ¿De qué manera sus sobrinos se vieron afectados y a la fecha de qué forma los ve afectados por el hecho ocurrido a John? Interrogado: (RESPUESTA INAUDIBLE) Preguntado: ¿En relación con la ahijada de John cómo ve usted la situación anímica y emocional de la ahijada de John transcurridos 3 años de su fallecimiento? Interrogado: Con ella fue muy duro, porque ella lo quería mucho, ella lo quería como un papá, pues porque ella nunca tuvo a su papá, él llegaba y la sacaba a comer helado, inclusive en la última navidad él le trajo unos patines y ella era feliz. Ahorita que estamos ayudando que va a cumplir los 15 años, que ella quisiera que él tío estuviera ahí, ella vive sola con su mamá y su abuelita y viven de la pensión de la abuelita que le dan. Preguntado: ¿Hay unos primos también, usted los conoce qué reacción anímica y emocional tuvieron en el momento del fallecimiento de John y transcurridos 3 años de su fallecimiento? Interrogado: Ellos se expresan de la pérdida de algo muy grande, de una persona muy especial, demasiado atrayente a la familia, unía a la familia, él llegaba y la unía, porque él llegaba y era una reunión de toda la familia, él jugaba con los sobrinos, con los primos que prácticamente eran de la misma edad, es como si se hubiera muerto la persona principal de la familia Preguntado: ¿En relación con la suegra de John y sus cuñadas, en el momento en que ocurrieron los hechos y posterior, qué podido dialogar con ellas, tiene contacto o habla con ellas, de qué manera ellas se expresan de lo ocurrido a John, siente usted que les ha afectado? Interrogado: Sí les ha afectado, con la familia de ella yo no tuve así contacto porque no los conocía, ella era la que venía, con la familia de ella no tuve contacto, ella era la que vivía sola aquí con John. Preguntado: ¿Qué personas dependían económicamente del señor John en vida? Interrogado: La esposa y sus hijos principalmente.

#### PARTE DEMANDADA INTERROGA

Preguntado: ¿Usted cuánto tiempo lleva viviendo ahí en el Galán? Interrogado: Yo nací en el Galán, en esa cuadra Preguntado: ¿Usted sabe Don Eliecer, el papá de John, él es oriundo de ahí de Ibagué es del Guamo? Interrogado: Él es de Ibagué, se consiguió una esposa en el Guamo y se fue para allá. Preguntado: ¿Y luego volvió y se casó con la señora Carmen? Interrogado: No, él primero tuvo el hogar con la señora Carmen y después tuvo el otro hogar Preguntado: ¿O sea que John solo vivía con la señora Carmen y no vivía con el papá? Interrogado: Exacto Preguntado: ¿La señora Carmen era la mamá de crianza, verdad? Interrogado: Ella era la mamá de crianza Preguntado: ¿Usted de casualidad conoce a la señora Rubiela Parra? Interrogado: La conozco de vista, muy esporádicamente, pero él también iba donde la mamá, los visitaba, tengo entendido que le colaboraba mucho a la mamá y al papá Preguntado: ¿Cómo supo usted del accidente? Interrogado: La sobrina me llamó y me dijo, entonces yo estaba en Bogotá, porque viví tres años en Bogotá y me enteré del accidente e inmediatamente me vine a acompañar a la familia Preguntado: ¿EL bebé se encontraba en el vientre cuando ocurrió el accidente? Interrogado: Sí, tenía tres meses ella de embarazo del niño Jerónimo.(...)"

Finalizó diciendo que la muerte del señor Jhon Vera afectó a su esposa, a sus hijos, a sus hermanos, a sus sobrinos, a sus tíos. “...En este momento yo veo que los hijos de John encuentran ese ambiente paterno en los hermanos de él, en Eliecer en Fabio, que son los más allegados es donde ella llega y viene y para él ellos son sus hijos, son los papás del niño de la niña, se tenían un afecto muy grande como familia porque él era muy especial. (...)

Cuando se le preguntó por los primos y otros familiares indicó: “(...) Ellos se expresan de la pérdida de algo muy grande, de una persona muy especial, demasiado atrayente a la familia, unía a la familia, él llegaba y la unía, porque él llegaba y era una reunión de toda la familia, él jugaba con los sobrinos, con los primos que prácticamente eran de la misma edad, es como si se hubiera muerto la persona principal de la familia Preguntado: ¿En relación con la suegra de John y sus cuñadas, en el momento en que ocurrieron los hechos y posterior, qué podido dialogar con ellas, tiene contacto o habla con ellas, de qué manera ellas se expresan de lo ocurrido a John, siente usted que les ha afectado? Interrogado: Si les ha afectado, con la familia de ella yo no tuve así contacto porque no los conocía, ella era la que venía, con la familia de ella no tuve contacto, ella era la que vivía sola aquí con John. Preguntado: ¿Qué personas dependían económicamente del señor John en vida? Interrogado: La esposa y sus hijos principalmente.

Del testimonio rendido por **FLOR LUCIA RODRÍGUEZ**, se extrae<sup>31</sup>: “(...) los hermanos le costearon el curso para que se fuera al Ejército, porque los dos hermanos mayores son pensionados del Ejército Preguntado: ¿Cómo se llaman los hermanos mayores? Interrogado: Fabio Andrés Y Héctor Eliecer Vera Lozano Preguntado: ¿Y entonces él con quien vivía? Interrogado: En la casa, con la familia, los hermanos, los sobrinos Preguntado: ¿A qué se dedicaba la señora Carmen? Interrogado: Cuando los niños llegaron ahí, ella ya no trabajaba porque la señora ya estaba enferma, entonces los que sostenían la casa, Eliecer, Fabio, Amanda Preguntado: ¿Los hermanos mayores? Interrogado: Sí doctor.

<sup>31</sup> Del testimonio rendido por **FLOR LUCIA RODRÍGUEZ**, se extrae que:  
**JUEZ PREGUNTA**

Preguntado: ¿Usted conoció al señor John Mauricio? Interrogado: Sí doctor. Preguntado: ¿Qué vínculo tiene con el señor John Mauricio? Interrogado: Yo vivo cerca a la casa donde él se crio Preguntado: ¿Dónde era esa casa? Interrogado: En Barrio Galán, manzana Q, casa # 5 Preguntado: ¿Hace cuánto distinguió usted al señor John Mauricio? Interrogado: Desde junio de 1988 Preguntado: ¿Por qué tiene presente esa fecha? Interrogado: Porque yo vivía en Villavicencio y nosotros desde el 88 nos vinimos de Villavicencio Preguntado: ¿Y él ya vivía ahí? Interrogado: Cuando yo llegué a la casa donde yo resido los niños ya estaban ahí donde la señora Carmen Preguntado: ¿Cuántos años tenía John Mauricio cuando usted lo conoció? Interrogado: Que yo recuerde el niño tenía como 1 año Preguntado: ¿Con quién vivía John Mauricio? Interrogado: Vivía en la casa de la señora Carmen con los hermanos Luis Eduardo Vera, Fabio Enrique Vera, Héctor Eliecer Vera, Amanda Vera Lozano Preguntado: ¿Quién era el mayor de los hermanos? Interrogado: Amanda Vera Lozano Preguntado: ¿Y la señora Carmen? Interrogado: La señora Carmen, la mamá de ellos Preguntado: ¿La señora Carmen es la mamá de todos? Interrogado: De los que viven acá en Ibagué, o sea él era hermano por parte del padre con la familia que vive aquí en Ibagué, y la señora Carmen se hizo cargo de los niños por una situación que ellos tenían en el Guamo muy precaria, económicamente los niños estaban mal económicamente los padres, entonces los hermanos se trajeron a los niños para acá para Ibagué. Acá los criaron, les dieron la primaria, el bachillerato, les costearon el curso del Ejército Preguntado: ¿La señora Carmen es la mamá biológica de John? Interrogado: No, ella era la esposa de Don Eliecer. Preguntado: ¿Pero John no es hijo de Carmen? Interrogado: No, hijastros Preguntado: ¿Usted conoció a la mamá biológica de John? Interrogado: Doña Rubiela Parra, pero ella siempre ha vivido en el Guamo, pero John y Víctor se criaron en Ibagué Preguntado: ¿Sabe usted qué le pasó al señor John Mauricio? Interrogado: Él tuvo un accidente en un helicóptero, venía para Bogotá Preguntado: ¿Iba para Bogotá? Interrogado: Sí doctor, nosotros ese día le estábamos celebrando la fiesta del día del padre porque en la cuadra hemos sido muy unidos y él venía para Bogotá porque le iban a hacer una ecografía a la esposa, porque la señora estaba en gestación Preguntado: ¿Cómo se llama la esposa del señor John? Interrogado: Katherine Ayala Preguntado: ¿Ellos tenían hijos? Interrogado: Una niña de 5 años Preguntado: ¿Cómo se llama la hija? Interrogado: Estefani, Estefanía algo así Preguntado: ¿Desde hace cuánto John convivía con Katherine? Interrogado: Más o menos por ahí unos 10 años Preguntado: ¿Y en dónde vivían ellos? Interrogado: En Bogotá. Preguntado: ¿Siempre vivieron en Bogotá? Interrogado: Sí, ellos siempre vivían en Bogotá, ellos vivieron en unión libre y dos años antes se casaron Preguntado: ¿Dos años antes de qué? Interrogado: De la muerte de John Preguntado: ¿Antes de que el señor John se fuera a vivir con Katherine, con quién vivía el señor John y en dónde vivía? Interrogado: Prácticamente vivió toda la vida en la casa en el barrio Galán, ahí estudió la primaria, el bachillerato, los hermanos le costearon el curso para que se fuera al Ejército, porque los dos hermanos mayores son pensionados del Ejército Preguntado: ¿Cómo se llaman los hermanos mayores? Interrogado: Fabio Andrés Y Héctor Eliecer Vera Lozano Preguntado: ¿Y entonces él con quien vivía? Interrogado: En la casa, con la familia, los hermanos, los sobrinos Preguntado: ¿A qué se dedicaba la señora Carmen? Interrogado: Cuando los niños llegaron ahí, ella ya no trabajaba porque la señora ya estaba enferma, entonces los que sostenían la casa, Eliecer, Fabio, Amanda Preguntado: ¿Los hermanos mayores? Interrogado: Sí doctor.

#### **PARTE ACTORA PREGUNTA**

Preguntado: ¿Cómo está conformada la familia de John Mauricio? Interrogado: La mamá doña Rubiela Parra, el papá Eliecer Vera, los hermanos Luis Eduardo Vera, Amanda Vera, Fabio Enrique Vera, Héctor Eliecer Vera y Víctor, quien es hermano por parte de mamá y papá. Preguntado: ¿Cómo fue la reacción anímica y emocional de la esposa de John Mauricio cuando se enteró del fallecimiento? Interrogado: Fue una tragedia muy grande, para la familia, para todos, para ella, para la niña y como ella estaba en gestación, tenía tres meses de gestación, eso fue un golpe muy duro para todos (...) Preguntado: ¿Después de tres años del fallecimiento de John cómo ve usted a la familia? Interrogado: El ha hecho mucha falta porque él siempre venía cuando tenía vacaciones o salía de permiso, salían de paseo. (...) Preguntado: ¿Qué personas económicamente dependían de John Mauricio? Interrogado: Él le traía regalos a una ahijada, él se acordaba de la niña para los cumpleaños, él era un aporte muy grande para la casa porque todos eran muy unidos. (...)”

Del testimonio rendido por **RODRIGO RAMÍREZ** se extrae<sup>32</sup>: *¿Tiene usted conocimiento de otras personas que compongan el núcleo familiar del señor John Mauricio? Interrogado: La tía Esmeralda y la abuelita que vive ahí. Preguntado: ¿Cómo fue la reacción anímica y emocional de estos familiares que usted menciona cuando se enteraron del fallecimiento de John Mauricio? Interrogado: Eso fue muy duro para ellos, hasta los sobrinitos sintieron eso, porque él los tenía acostumbrados que cuando él iba a la casa les atendía muy bien, entonces lo extrañaron mucho a él ... Les ha dado duro, porque él les colaboraba mucho, eso fue un dolor muy pesado, que ellos a cada nada lo recuerdan y a veces uno hablando con ellos, ellos se acuerdan de él, siempre ha sido duro el estado de ánimo Preguntado: ¿Sabe qué personas dependían económicamente de John Mauricio? Interrogado: El papá y la mamá y las hermanas, que ellas estaban ahí porque no tenían compromiso.*

Del testimonio rendido por **HUGO CESAR VERGARA** se extrae<sup>33</sup>: *¿Conoce cómo estaba conformada la familia de John Mauricio, en caso afirmativo usted los podría identificar por sus nombres y el grado de parentesco? Interrogado: Está conformado por su esposa Katherine y su hija Estefanía. Preguntado: ¿Tiene usted conocimiento qué otras personas componen el núcleo familiar de John Mauricio? Interrogado: El hermano Héctor, su cuñada Maricela Hoyos no más, y el papá Don Vera ... Tengo entendido, que cuando él venía de visita ellos se reunían frecuentemente y eran demasiado unidos, eran alegres, ahorita por la ausencia de John la familia ha cambiado demasiado, se nota el vacío que dejó la partida de un ser querido, y más don Héctor que los crió a ellos desde pequeños, que se hicieron cargo de él, siempre se ha notado el vacío de esa persona.*

<sup>32</sup> Del testimonio rendido por **RODRIGO RAMÍREZ** se extrae que

#### JUEZ PREGUNTA

*Preguntado: ¿Usted qué vínculo tenía con el señor John Mauricio Vera? Interrogado: Éramos vecinos Preguntado: ¿Vecinos en dónde, de quién? Interrogado: Vecino del señor Vera Preguntado: ¿Cómo se llama el señor Vera? Interrogado: Eliecer Preguntado: ¿Eliecer qué es de Mauricio? Interrogado: Él es el papá Preguntado: ¿Desde hace cuánto distingue usted al señor Eliecer? Interrogado: Más o menos 30 años. Preguntado: ¿El señor Eliecer cuántos hijos tiene? Interrogado: Tiene a Víctor a Jonh, a Carolina, a Juan David y otra niña que no me acuerdo del nombre de ella. Preguntado: ¿John Vivía con ellos? Interrogado: John vivía con ellos hasta que se fue a prestar servicio Preguntado: ¿En qué año recuerda usted que el señor John prestó el servicio militar? Interrogado: No le puedo decir, porque no tengo exactamente ese dato. Preguntado: ¿Más o menos en qué año recuerda usted? Interrogado: Eso fue más o menos como en el 98 para arriba. Preguntado: ¿El señor John Mauricio antes de ingresar al servicio a qué se dedicaba? Interrogado: Él se dedicaba a ayudar al papá, porque el papá es constructor, entonces él le ayudaba con esas labores Preguntado: ¿El señor John Mauricio Vera siempre vivió con el señor Eliecer allá en el Guamo? Interrogado: Siempre, sí señor.*

#### PARTE ACTORA PREGUNTA

*Preguntado: ¿Conoce cómo está conformada la familia de John Mauricio? Interrogado: De la casa de él, Carolina, la otra niña que se llama Andrea, Juan David y los hijos de las dos mujeres, y la mamá Preguntado: ¿El nombre de la mamá? Interrogado: La señora Rubiela Preguntado: ¿Tiene usted conocimiento de otras personas que compongan el núcleo familiar del señor John Mauricio? Interrogado: La tía Esmeralda y la abuelita que vive ahí. Preguntado: ¿Cómo fue la reacción anímica y emocional de estos familiares que usted menciona cuando se enteraron del fallecimiento de John Mauricio? Interrogado: Eso fue muy duro para ellos, hasta los sobrinitos sintieron eso, porque él los tenía acostumbrados que cuando él iba a la casa les atendía muy bien, entonces lo extrañaron mucho a él Preguntado: ¿Han transcurrido tres años del fallecimiento del señor John Mauricio a esta fecha cómo ve usted la reacción anímica que son familiares John Mauricio? Interrogado: Les ha dado duro, porque él les colaboraba mucho, eso fue un dolor muy pesado, que ellos a cada nada lo recuerdan y a veces uno hablando con ellos, ellos se acuerdan de él, siempre ha sido duro el estado de ánimo Preguntado: ¿Sabe qué personas dependían económicamente de John Mauricio? Interrogado: El papá y la mamá y las hermanas, que ellas estaban ahí porque no tenían compromiso.*

#### JUEZ PREGUNTA

*Preguntado: ¿Usted sabe si el señor John Mauricio era casado? Interrogado: Sí señor, él era casado, tenía una esposa y una niña. Preguntado: ¿Dónde vivía la esposa? Interrogado: Ellos vivían en Bogotá.*

<sup>33</sup> Del testimonio rendido por **HUGO CESAR VERGARA** se extrae que

#### JUEZ PREGUNTA

*Preguntado: ¿Qué vínculo tuvo con el señor John Mauricio? Interrogado: Un amigo, conocido Preguntado: ¿Desde hace cuánto conoció al señor John Mauricio? Interrogado: 14 años. Preguntado: ¿Dónde lo conoció? Interrogado: Como yo soy electrónico, el hermano el señor Vera de don Héctor, entonces cuando él iba a visitarlo yo lo conocía Preguntado: ¿Don Héctor, quién es? Interrogado: Es el hermano de John. Preguntado: ¿Usted sabe a qué se dedicaba el señor John Mauricio? Interrogado: Él era militar. Preguntado: ¿Sabe desde hace cuánto tiempo él fungía como militar? Interrogado: Creo que desde hace 10 u 11 años. Preguntado: ¿Usted sabe qué le pasó al señor John Mauricio? Interrogado: Él tuvo un accidente hace 4 años, desafortunadamente falleció por la caída de un helicóptero Preguntado: ¿Quién le comentó a usted esa circunstancia, o cómo se enteró? Interrogado: Por la familia y por las noticias Preguntado: ¿Usted sabe con quién vivía John Mauricio? Interrogado: Con su esposa y su hija en Bogotá. Preguntado: ¿Cómo se llama la esposa y la hija? Interrogado: Katherine se llama la esposa la hija se llama Estefanía Preguntado: ¿Cuántos años tiene Estefanía en la actualidad? Interrogado: Actualmente debe tener de 9 a 10 añitos Preguntado: ¿Cuándo usted lo distinguió a qué se dedicaba Mauricio? Interrogado: Estaba estudiando. Preguntado: ¿En dónde estudiaba él? Interrogado: No sabría decirle en qué colegio estaba estudiando. Preguntado: ¿Dónde quedaba el local que usted nos indica que estaba arrendado? Interrogado: Ese quedaba ubicado en el barrio Ricaurte en la casa del hermano, de Don Héctor Eliecer Vera. Preguntado: ¿Y en esa época John con quién vivía o dónde vivía? Interrogado: Creo que estaba viviendo aquí en Ibagué porque no había terminado sus estudios. Preguntado: ¿Con quién vivía él? Interrogado: Vivía con los hermanos y con la mamá Preguntado: ¿Cómo se llama la mamá de John? Interrogado: En el momento no recuerdo. Preguntado: ¿Conoce usted al papá del señor John? Interrogado: Sí, pero él se crio con don Héctor.*

#### PARTE ACTORA PREGUNTA

*Preguntado: ¿Conoce cómo estaba conformada la familia de John Mauricio, en caso afirmativo usted los podría identificar por sus nombres y el grado de parentesco? Interrogado: Está conformado por su esposa Katherine y su hija Estefanía. Preguntado: ¿Tiene usted conocimiento qué otras personas componen el núcleo familiar de John Mauricio? Interrogado: El hermano Héctor, su cuñada Maricela Hoyos no más, y el papá Don Vera Preguntado: ¿Hace cuánto tiempo convivió cuando John se encontraba con vida, cuánto tiempo convivió con su esposa? Interrogado: 6 a 8 años Preguntado: ¿Cómo eran las relaciones de afecto entre el fallecido John Mauricio y su esposa? Interrogado: él era muy responsable con su señora, nunca le faltó al respeto, era muy colaborador, servicial Preguntado: ¿Cómo fue la reacción anímica, emocional de su esposa y de su hija cuando se enteró de que su esposo había fallecido? Interrogado: No se puede describir, porque ella entró como en shock, cuando la vimos estaba muy... no se puede decir, no hay palabras, estaba muy destrazada. Preguntado: ¿De qué manera el fallecimiento de John Mauricio pudo afectar la vida de su esposa y aun habiendo transcurrido 3 años de su fallecimiento, cómo ve usted a la esposa? Interrogado: Desde esa época para acá ella mantiene muy deprimida, o sea y eso que ha contado con la ayuda de los cuñados, pero se nota la ausencia de su esposo lo mismo a la niña, es algo que le hace mucha falta Preguntado: ¿Cómo eran las relaciones de afecto entre los padres, los hermanos, la abuela materna, y cómo fue la reacción anímica y emocional de estas personas cuando se enteraron del fallecimiento de Mauricio y cómo los ve ahora después de tres años de transcurridos los hechos? Interrogado: Tengo entendido, que cuando él venía de visita ellos se reunían frecuentemente y eran demasiado unidos, eran alegres, ahorita por la ausencia de John la familia ha cambiado demasiado, se nota el vacío que dejó la partida de un ser querido, y más don Héctor que los crió a ellos desde pequeños, que se hicieron cargo de él, siempre se ha notado el vacío de esa persona. Preguntado: Don Hugo ya que usted manifiesta conocer bien a la familia quisiera que manifestara.*

Conforme lo anterior, los señores Jose Omar Sandoval<sup>34</sup>; María Esmeralda Parra Sandoval<sup>35</sup>; Lucinda Parra Sandoval<sup>36</sup>; Sandra Milena Parra Sandoval<sup>37</sup>; **en calidad de tíos de la víctima por parte materna**; Katherine Licette Buitrago Vera<sup>38</sup>; Carlos Eduardo Vera Toledo<sup>39</sup>; Jorge Luis Vera Toledo<sup>40</sup>; Silvia Patricia Guerrero Vera<sup>41</sup>; Juan José Vera Torres<sup>42</sup>; Adriana Sofia Vera Torres<sup>43</sup>; Santiago Aragón Vera<sup>44</sup>; Johan Aragón Vera<sup>45</sup>; Jorge Alejandro Guzmán Vera<sup>46</sup> Geysi Vivina Vera Hoyos Y Michael Alberto Vera Hoyos; **en calidad de sobrinos de la víctima**; El Señor Henry Vera Arias<sup>47</sup>; Blanca Libia Vera Arias<sup>48</sup>; Gladys Vera Morales<sup>49</sup>; Elizabeth Vera Morales<sup>50</sup>, **en calidad de primos de la víctima**; la Señora Leidy Dayana Pinilla<sup>51</sup>; Elda Rosa Toledo Blanco<sup>52</sup>; y Magda Cecilia Torres Arango<sup>53</sup>, Marysela Hoyos Rincón **en calidad de cuñadas de la víctima**; Zeidy Juliana Zambrano Buitrago, **en calidad de sobrina en segundo grado y ahijada de la víctima directa** y la señora Nancy Sánchez Pérez, **en calidad de suegra o tercera damnificada de la víctima directa**, no se acreditó algún perjuicio moral, por las siguientes razones:

- a) Si bien se allegó registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes, también es que las declaraciones de los testigos se rindieron de manera general frente a ellos, es decir, no se realizó una individualización plena de cada uno de los sobrinos, tíos y primos y suegra, es decir, para el Despacho no se pudo establecer la especial relación de afecto que mantenían con la víctima directa con cada uno de los primos, tíos y sobrinos al punto que el daño antijurídico padecido por la víctima le generaron unos perjuicios, que puedan catalogarse como morales, es decir no se encuentra el vínculo de afectividad que existía entre cuñadas, tíos, la suegra y sobrinos con el señor **JHON MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**, como es el dolor, amor familiaridad cariño entre ellos etc.
- b) De las declaraciones rendidas no se puede establecer cuál era el afecto frente a la víctima directa, es decir no hay una individualización de la persona a efectos de establecer qué tanto le afectó la muerte del señor tantas veces citado frente a los sobrinos, tíos, primos y suegra, dado que ninguna prueba existe al respecto en el expediente y la presunción respectiva a partir de la sola prueba del estado civil no se extiende más allá del segundo grado de consanguinidad, según la jurisprudencia

<sup>34</sup> Registro civil de nacimiento no 7714058, obrante en el folio 49

<sup>35</sup> Registro civil de nacimiento no 4602233, obrante en el folio 50

<sup>36</sup> Registro civil de nacimiento no 22906064, obrante en el folio 51

<sup>37</sup> Registro civil de nacimiento no 29929142, obrante en el folio 52.

<sup>38</sup> Registro civil de nacimiento no 5695954 hija de Amanda Vera, obrante en el folio 53.

<sup>39</sup> Registro civil de nacimiento no 960222-0723 hija de Luis Eduardo Vera, obrante en el folio 54.

<sup>40</sup> Registro civil de nacimiento no 1.007.441.652 hija de Luis Eduardo Vera, obrante en el folio 55.

<sup>41</sup> Registro civil de nacimiento no 14757573 hija de Adrián Patricia, quien es hermana de la víctima directa, obrante en el folio 42 y 58.

<sup>42</sup> Registro civil de nacimiento no 35374857, quien es hijo de Fabio Enrique vera lozano, obrante en el folio 59 c-1

<sup>43</sup> Registro civil de nacimiento no 1106228253, quien es hijo de Fabio Enrique vera lozano, obrante en el folio 60 c-1

<sup>44</sup> Registro civil de nacimiento no 1016005149, quien es hijo de Carolina Jenny Vera Parra, obrante en el folio 61 c-1

<sup>45</sup> Registro civil de nacimiento no 1014865830, quien es hijo de Carolina Jenny Vera Parra, obrante en el folio 62 c-1.

<sup>46</sup> Registro civil de nacimiento no 1.188.968.259, quien es hijo de Claudia Andrea Vera Parra, obrante en el folio 63 c-1.

<sup>47</sup> Registro civil de nacimiento no 16355572, quien es hijo de María Edilma Arias Y Miguel Antonio vera, hermano de la víctima obrante en el folio 64 y 70 c-1.

<sup>48</sup> Registro civil de nacimiento no 38256553, quien es hijo de Miguel Antonio Vera, quien es hijo de BARBARA VERA y abuela materna Santos Vera, obrante en el folio 65 Y 7 0 y 71 c-1.

<sup>49</sup> Registro civil de nacimiento no 17061262, quien es hija de María Edilma Arias y Miguel Antonio vera, hermano de la víctima obrante en el folio 66 y 70 c-1.

<sup>50</sup> Registro civil de nacimiento no 8583555, quien es hija de María Edilma Arias y Miguel Antonio vera, hermano de la víctima obrante en el folio 67 y 70c-1.

<sup>51</sup> Registro civil de nacimiento no 20385451, quien es hija de Nancy Sánchez Pérez que es la madre de la cónyuge de víctima, obrante en el folio 69 y 35 c-1.

<sup>52</sup> Estableció relación con el señor Luis Eduardo Vera lozano hermano de la víctima y tuvieron como hijos a Carlos Eduardo Vera y Jorge Luis Vera Toledo. Según registro civil de Nacimiento no 1.007.441.652 folio 55.

<sup>53</sup> Estableció relación con el señor Fabio Enrique Vera Lozano hermano de la víctima y tuvieron como hijos a Juan José Vera Torres y Adriana Sofia Vera Torres. Según registro civil de nacimiento obrante en el f. 60 c-1.

reiterada de esta Corporación<sup>54</sup>.

- c) El despacho observa que entre ellos había buen trato hasta el día de su muerte, sin dar una explicación, sin indicar si vivían juntos o si compartieron como familia, tampoco hizo mención a la relación entre sus sobrinos, tíos, suegra y la afectación que les produjo su muerte, se limitaron a indicar de manera genérica que eran una familia muy unida.
- d) Además, en algunas oportunidades hubo contradicción entre sus dichos e inexactitud en los datos suministrados con el fin de demostrar el supuesto vínculo familiar que había con la víctima directa y no se acreditó el grado de afectación por su muerte, pues están dentro de los niveles establecidos, como aquellos en los que deben probar la afectación, situación que no ocurrió en el presente asunto
- e) Se llegó a esta conclusión por cuanto la familia del señor **JHON MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** es muy numerable y en el presente asunto todos no demandaron, pues del testimonio rendido por **NANCY AMPARO VARGAS GUZMÁN** se indicó: *“(...) al señor Jhon Mauricio Vera, lo distinguió desde muy corta edad y la preguntarle sobre el núcleo familiar indicó “(...) Ellos son hermanos de John por parte de papá, por parte de la mamá ya tiene otros hermanos que son del Guamo, eso si no los conozco yo, porque yo conozco la familia aquí por parte de la mamá, pues de la que él le dice mamá porque ella es la mamá o le decía porque ella ya murió... La verdad con la familia del papá conozco muy poco, sé que él vive con su esposa y sus otros hijos que son como unos 7, creo yo. Conozco a la familia de John su esposa sus hijos, pero la familia por parte del papá de John, no.*
- f) Aunado lo anterior, cuando la parte actora preguntó al testigo **HUGO CESAR VERGARA** si tenía conocimientos **cómo eran las relaciones de efecto entre sobrinos y toda la familia**, el Juzgado rechazó la pregunta por cuanto el manifestó **no conocer a ningún otro familiar diferente a Jhon mauricio.** Del testimonio rendido por **RODRIGO RAMÍREZ** se observa que habló de manera general “los sobrinos” sin hacerse una plena identificación de cada uno de ellos tal y como se dijo anteriormente.
- g) Finalmente, para el Despacho no es claro cuál era el núcleo familiar del señor Jhon Mauricio Vera Parra, por cuanto en la declaración de Hugo Cesar Vera indicó:” (...) *Está conformado por su esposa Katherine y su hija Estefanía. Preguntado: ¿Tiene usted conocimiento qué otras personas componen el núcleo familiar de John Mauricio? Interrogado: El hermano Héctor, su cuñada Maricela Hoyos no más, y el papá Don Vera*

Del testimonio rendido por **RODRIGO RAMÍREZ** se indicó “(...) *La tía Esmeralda y la abuelita (...)*”

Del testimonio rendido por **FLOR LUCIA RODRÍGUEZ.** se indicó: “(...) *con la familia, los hermanos, los sobrinos*

- h) La declaración de **HUGO CESAR VERGARA** indicó que el núcleo familiar de la víctima directa estaba compuesto por “(...) El hermano Héctor, su cuñada Maricela Hoyos no más, y el papá (...)” indico que: “(...) *Tengo entendido, que cuando él venía*

<sup>54</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2004-00813-02(47667).

*de visita ellos se reunían frecuentemente y eran demasiado unidos, eran alegres, ahorita por la ausencia de John la familia ha cambiado demasiado, se nota el vacío que dejó la partida de un ser querido, y más don Héctor que los crio a ellos desde pequeños, que se hicieron cargo de él, siempre se ha notado el vacío de esa persona.(...)”*

- i) El Despacho encuentra que el testigo **HUGO CESAR VERGARA** al momento de rendir su declaración no indicó el nombre de los sobrinos de HECTOR ELICER VERA LOZANDO, es decir no realizó la plena identificación de los sobrinos dicha situación y le resta mérito a la prueba para acreditar la condición de sobrinos, pues en el presente asunto el Despacho considera un equívoco al olvidar su nombre.

Ahora bien, en relación al monto, se ha establecido una serie de parámetros por la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia de unificación de jurisprudencia del 28 de agosto de 2014<sup>55</sup>, los cuales atienden el nivel de cercanía afectivo existente entre la víctima directa y quienes acuden al proceso como damnificados del hecho dañoso:

<b>REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE</b>					
<b>REGLA GENERAL</b>					
	<b>NIVEL 1</b>	<b>NIVEL 2</b>	<b>NIVEL 3</b>	<b>NIVEL 4</b>	<b>NIVEL 5</b>
	Relaciones afectivas conyugales y paternofiliales	Relación afectiva del 2° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3° grado de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° grado de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Conforme a lo señalado, se reconocerán los valores solicitados en las pretensiones de la demanda, así:

<b>BENEFICIARIO</b>	<b>CALIDAD RESPECTO A LA VICTIMA</b>	<b>MONTO EN SMMLV</b>
KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ	Cónyuge	100
STEFANIA VERA AYALA	Hija	100
JERONIMO VERA AYALA	Hijo	100
MARIA RUBIELA PARRA SANDOVAL	Madre	100
ELIECER VERA	Padre	100
AMANDA VERA LOZANO	Hermana	50
LUIS EDUARDO VERA LOZANO	Hermano	50
HECTOR ELIECER VERA LOZANO	Hermano	50

<sup>55</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2014, exp. 27709, C.P. Carlos Alberto Zambrano.

FABIO ENRIQUE VERA LOZANO	Hermano	50
VICTOR ALFONSO VERA PARRA	Hermano	50
JENNY CAROLINA VERA PARRA	Hermana	50
CLAUDIA ANDREA VERA PARRA	Hermana	50
JUAN DAVID VERA PARRA	Hermano	50
MARIA HELENA SANDOVAL RAMIREZ	Abuela materna	50

Las anteriores sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

## 6.2 Del daño en vida relación:

Pretenden los demandantes **KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ, ELIECER VERA, MARÍA RUBIELA PARRA SANDOVAL, STEFANÍA VERA AYALA, JERÓNIMO VERA AYALA** el reconocimiento del daño a la vida de relación, por la alteración de sus interrelaciones como individuos que pertenecen a una familia con ocasión de la muerte del señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**.

Sobre el daño a la vida en relación solicitado en la demanda, la jurisprudencia del Consejo de Estado, señaló que este junto con las demás categorías de daño inmaterial, se ven desplazados por el daño a la salud –categoría autónoma-<sup>56</sup>.

En cuanto al daño a la salud, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014<sup>57</sup>, dijo lo siguiente:

*“(…) En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

*Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:*

- i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*
- ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”<sup>58</sup>*

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, la muerte sufrida por el señor **JOHN MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** no fue que haya sido catalogada como dolosa, como daño a ser indemnizado o por lo menos, la parte actora no acreditó que la muerte hay sido de manera intencional.

<sup>56</sup> Ver los siguientes pronunciamientos del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencias No. 19.031 y No. 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011. Otro pronunciamiento que se puede consultar es la Sentencia de fecha 24 de julio de 2013, Exp. No. 26.250 con ponencia del Magistrado Enrique Gil Botero.

<sup>57</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la consejera Olga Mélida Valle de la Hoz, expediente 31172.

<sup>58</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.

En este orden de ideas, al no encontrarse acreditado el daño a la salud, el Despacho considera que en el presente caso no es posible reconocer este perjuicio, por cuanto no se logró acreditar el daño a la salud alegado por el demandante, y se **negará**.

### 6.3. Perjuicios materiales

La demandante **KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ, STEFANIA VERA AYALA** y **JERONIMO VERA AYALA** esposa e hijos de la víctima, según partida de matrimonio no. 560302, registro civil de nacimiento nro. 50644904 y nro. 5286052 obrante en el folio 36 a 38 c-1). Solicitaron el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

Al respecto cabe señalar que, es posible deducir que **KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ, STEFANIA VERA AYALA** y **JERONIMO VERA AYALA** estaban recibiendo una suma de dinero en específico de manera periódica proveniente de la persona que fallece mientras se encontraba con vida, debido al estado de necesidad de aquél y al correlativo deber de prestarle auxilio de éste, vínculo obligacional que es factible dilucidar a partir de ciertas relaciones familiares y para lo que se ha invocado como apoyo el derecho de alimentos regulado por los artículos 411 y siguientes del Código Civil.

Ahora bien, se tiene que para el 26 de junio de 2016 el señor **JHON MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** tenía 26 años de edad, por lo que se deduce que le quedaban 54.2 años de vida probable y a su cónyuge Katherine Paola Ayala Sánchez nacida el 17 de agosto de 1.989 con una expectativa de vida de 58.3 años de vida probable, de conformidad con la Resolución 1555 de 2010, que define las tablas de mortalidad.

Siendo ello así, y como quiera que la expectativa de vida de la víctima directa es más corta que la de su compañera, no se le puede reconocer que hubiera recibido la ayuda de su esposo por un tiempo más largo, como quiera que su expectativa de vida es mayor, entonces el tiempo máximo a liquidar será de 54.2 años, o sea, 650.4 meses de vida probable del fallecido **JHON MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)**.

Finalmente, para determinar la renta, se tendrá en cuenta el salario básico del señor **JHON MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** que para el año 2016 era de \$1.141.243, valor que será actualizado de conformidad con las pautas trazadas en este tipo de casos por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

$$Ra = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde:

**Ra:** Renta actualizada a establecer;

**Rh:** Renta histórica que se va a actualizar: \$ 1.141.243

**Ipc (f):** Es el índice mensual de precios al consumidor final, es decir, el correspondiente a la fecha en que se realiza la actualización: **109.14**

**Ipc (i):** Es el índice mensual de precios al consumidor inicial, es decir, el vigente a la fecha de los hechos: (junio 2.016) **92.54**

Reemplazando tenemos:

$$Ra = \$ 1.141.243 \times \frac{109.14}{92.54}$$

$$\underline{Ra} = \$1.345.961$$

Así las cosas, la renta actualizada corresponde a \$1.345.961, valor a cuál se incrementará en un 25%, por concepto de prestaciones sociales y se le reducirá el 25% de gastos personales del fallecido, resultando entonces una renta mensual destinada a la ayuda económica del grupo familiar, dejada de percibir por el señor **JHON MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D.)** de \$1.261.838.

#### 6.4. Lucro cesante consolidado

- El período a indemnizar es el tiempo transcurrido entre la fecha del deceso del señor **JHON MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D.)**, esto es 26 de junio de 2.016 y la fecha de la presente sentencia, esto es 9 de agosto de 2.021

#### - Indemnización debida o consolidada

La indemnización consolidada se calculó con base en la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S= Es la indemnización a obtener

Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale a \$1.261.838

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable. Desde la fecha del deceso del señor Jhon Mauricio Vera Parra, esto es, 26 de junio de 2016 hasta la fecha de esta sentencia (9 de agosto 2021), esto es, 61,43 meses.

$$S = \frac{\$ 1.261.838 (1 + 0,004867)^{61,43} - 1}{0,004867}$$

$$S = \$90.095.495,54$$

En resumen, la liquidación de lucro cesante consolidado quedará así:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO		
Valor renta Distribuir	<b>\$ 90.095.495</b>	Valor a reconocer
STEFANÍA VERA AYALA (hija)	25%	\$22.523.873,88
JERÓNIMO VERA AYALA (hijo)	25%	\$22.523.873,88
KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ (cónyuge)	50%	\$ 45.047.747,77
<b>TOTAL \$90.095.495,54</b>		

#### 6.4. Lucro cesante futuro

Conforme a los parámetros establecidos por la Sección Tercera del Consejo de Estado en

providencia del 22 de abril de 2015, consejera ponente Stella Conto Díaz del Castillo, Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146), la liquidación comprenderá dos aspectos:

El lucro cesante futuro comprenderá desde la fecha de esta sentencia hasta la expectativa de vida posible del fallecido, por ser menor a la de la cónyuge, descontando, el tiempo desde que la víctima cumplió los 29 años a la fecha del hecho dañoso (1 mes y 4 días, esto es, 1,13 meses), pues dicho periodo no puede ser indemnizado, y lo transcurrido desde la fecha del hecho dañoso hasta la sentencia por cuanto dicho tiempo ya se encuentra reconocido en el lucro cesante consolidado (61,43 meses), para un total a descontar de 62,56 meses.

De acuerdo con las tablas de mortalidad de la Superintendencia Financiera, resolución 1555 de 2010, a la víctima Jhon Mauricio Vera Parra, quien nació el 22 de mayo de 1987 y murió el 26 de junio de 2.016, es decir a los 29 años, 1 mes y 4 días de edad, le correspondía una expectativa restante de vida de 54.2 años, o 650,4 meses, menos 62,56 meses, el total a liquidar será de 587,84 meses.

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{I (1+i)^n}$$

$$S = \frac{\$1.261.838 (1 + 0,004867)^{587,84} - 1}{0,004867(1+0,004867)^{587,84}}$$

$$S = \$244.328.097$$

La anterior suma de dinero se repartirá de la siguiente forma.

Primer periodo, que abarca desde la fecha de la sentencia hasta que la menor Stefanía Vera Ayala cumpliera los 25 años de edad, esto es 173,3 meses.

1. Que abarca desde el día siguiente a la fecha de la sentencia hasta la fecha en que la menor STEFANÍA VERA AYALA cumplirá los veinticinco (25) años de edad (19 de enero de 2.036), lo cual arroja un periodo de 173,3.

$$S = \frac{\$ 244.328.097 \times 173,3}{587,84}$$

$$S = 72.029.904,75$$

Dicha suma corresponde a las demandantes **STEFANÍA VERA AYALA, JERÓNIMO VERA AYALA** y **KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ**, la cual se resume así:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
Valor renta Distribuir	\$ 72.029.904,75	Valor a reconocer
STEFANÍA VERA AYALA (hija)	25%	\$18.007.476,19
JERÓNIMO VERA AYALA (hijo)	25%	\$18.007.476,19

KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ (cónyuge)	50%	\$36.014.952,38
<b>TOTAL \$72.029.904,75</b>		

Segundo periodo, que abarca desde el día siguiente que la menor Stefanía Vera Ayala cumpliera los 25 años de edad hasta que el menor Jerónimo Vera Ayala cumpliera los 25 años de edad, 70.83 meses

2. Ahora respecto del menor Jerónimo Vera Ayala, se tiene que para el 19 de enero de 2036 tendrá diecinueve (19) años 1 mes 5 días, por lo que a partir de dicha fecha se le adicionará el tiempo faltante hasta completar sus 25 años de edad, es decir al 14 de diciembre de 2.041, lo cual arroja un periodo de 70,83.

$$S = \frac{\$244.328.097 \times 70,83}{587,84}$$

$$S = \mathbf{29.439.573,88}$$

Suma que corresponde a los demandantes JERÓNIMO VERA AYALA y KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ, y se resume así:

LIQUIDACIÓN DEL LUCRO CESANTE FUTURO		
Valor renta Distribuir	<b>\$ 29.439.573,88</b>	Valor a reconocer
JERÓNIMO VERA AYALA (hijo)	50%	\$ 14.719.786,94
KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ (cónyuge)	50%	\$14.719.786,94
<b>TOTAL \$ 29.439.573,88</b>		

Tercer periodo, que abarca desde el día siguiente que el menor Jerónimo Vera Ayala cumpliera los 25 años de edad hasta la expectativa de vida de la víctima Jhon Mauricio Vera Parra, 343,71 meses (587,84 - 173,3 – 70,83)

Para lo cual se procede así:

3. Finalmente, el lucro cesante futuro faltante para completar la expectativa de vida posible del fallecido, se asignará a la cónyuge, la cual abarca desde la fecha en que el menor Jerónimo Vera Ayala cumpla los 25 años de edad hasta la expectativa de vida que le restaba a la víctima Jhon Mauricio Vera Parra. De esta suma dadas las circunstancias de independencia económica de los hijos, el trabajador habría aumentado las reservas para sus propias necesidades, quedando con esta distribución, el 50% de los ingresos restantes para cada consorte, de manera que solo le corresponde a la demandante el 50%.

$$S = \frac{244.328.097 \times 343,71}{587,84}$$

$$S = \mathbf{142.858.618,36}$$

Así las cosas, la liquidación de lucro cesante futuro correspondiente a KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ quedará en \$71.429.309,18

Por lo anterior, los valores finales a reconocer por concepto de lucro cesante consolidado y futuro serán las siguientes sumas de dinero:

STEFANÍA VERA AYALA (hija)	\$ 40.531.350,08
JERÓNIMO VERA AYALA (hijo)	\$ 55.251.137,01
KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ (cónyuge)	\$ 167.211.796,27
<b>TOTAL</b>	<b>\$262.994.283,35</b>

- Para STEFANÍA VERA AYALA (hija) la suma de cuarenta millones quinientos treinta y un mil trescientos cincuenta pesos con ocho centésimas (\$ 40.531.350,08), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para JERÓNIMO VERA AYALA (hijo) la suma cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta y un mil ciento treinta y siete pesos con una centésima (\$ 55.251.137,01) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ (cónyuge) la suma de ciento sesenta y siete millones doscientos once mil setecientos noventa y seis pesos con veintisiete centavos (\$ 167.211.796,27), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

## 7. Costas y agencias en derecho

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de

Colombia y por autoridad de la ley,

### 8. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de los que fue objeto la parte actora con ocasión de la muerte del señor **JHON MAURICIO VERA PARRA (Q.E.P.D)** el **26 de junio de 2016**, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas:

BENEFICIARIO	CALIDAD RESPECTO A LA VICTIMA	MONTO EN SMMLV
KATHERINE PAHOLA AYALA SANCHEZ	Cónyuge	100
STEFANIA VERA AYALA	Hija	100
JERONIMO VERA AYALA	Hijo	100
MARIA RUBIELA PARRA SANDOVAL	Madre	100
ELIECER VERA	Padre	100
AMANDA VERA LOZANO	Hermana	50
LUIS EDUARDO VERA LOZANO	Hermano	50
HECTOR ELIECER VERA LOZANO	Hermano	50
FABIO ENRIQUE VERA LOZANO	Hermano	50
VICTOR ALFONSO VERA PARRA	Hermano	50
JENNY CAROLINA VERA PARRA	Hermana	50
CLAUDIA ANDREA VERA PARRA	Hermana	50
JUAN DAVID VERA PARRA	Hermano	50
MARIA HELENA SANDOVAL RAMIREZ	Abuela materna	50

Las anteriores sumas dadas en SMLMV, se entenderán como salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar las siguientes sumas por concepto de perjuicios materiales (consolidado y futuro):

- Para STEFANÍA VERA AYALA (hija) la suma de cuarenta millones quinientos treinta y un mil trescientos cincuenta pesos con ocho centésimas (\$ 40.531.350,08), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para JERÓNIMO VERA AYALA (hijo) la suma cincuenta y cinco millones doscientos cincuenta y un mil ciento treinta y siete pesos con una centésima (\$ 55.251.137,01) por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.
- Para KATHERINE PAOLA AYALA SÁNCHEZ (cónyuge) la suma de ciento sesenta y siete millones doscientos once mil setecientos noventa y seis pesos con veintisiete centavos (\$ 167.211.796,27), por concepto de lucro cesante consolidado y futuro.

**CUARTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

**SÉXTO:** La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a los correos electrónicos [jorgeorjuela2@yahoo.es](mailto:jorgeorjuela2@yahoo.es) [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) [dasleg@armada.mil.co](mailto:dasleg@armada.mil.co).

**OCTAVO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**NOVENO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

*A.M.R*

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0cd740639aa294c0dd1a345362f88864ab791383768084cb7612390c32fd3af8**

Documento generado en 09/08/2021 10:05:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C. 9 de agosto de 2021.

<b>Juez :</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>11001-33-36-036-2016-00291-00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>Miguel Ángel Zapata Orozco y otros</b>
<b>Demandados :</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 39**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial, los señores Miguel Ángel Zapata Orozco, Álvaro Zapata González, María Janeth Orozco Montoya, Ángela María Zapata Orozco, Olga Lucía Zapata Orozco, Juan Pablo Zapata Orozco, Antonio Jesús Zapata López y Mariela Gonzales de Zapata, presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, a efectos de que se le declare responsable por las lesiones padecidas por el señor Miguel Ángel Zapata Orozco el 2 de octubre de 2010, mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios morales y vida en relación, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f. 8 - 28 c. principal).

**2.2.Hechos de la demanda.**

La parte actora indicó que, el señor Miguel Ángel Zapata Orozco ingresó al Ejército Nacional como soldado campesino el 14 de agosto de 2010, adscrito al Batallón de Infantería No. 22 “Batalla de Ayacucho”.

Relató que, el 2 de octubre de 2010, en cumplimiento de una práctica de entrenamiento de reacción a una emboscada nocturna, sufrió caída por un precipicio, presentando una lesión en una de sus extremidades inferiores.

Sostuvo que, pese a la lesión, el conscripto continuó con los entrenamientos hasta el 7 de

noviembre de 2010, puesto que estaba a vísperas del juramento a la bandera, sin embargo, las secuelas de la lesión se agravaron el 2 de diciembre de 2010 debido a las bajas temperaturas del lugar en donde se encontraba, circunstancia que se puso en conocimiento a sus superiores.

Afirmó que el 10 de febrero de 2011 en la Clínica “San Rafael” de Pereira, se le practicó cirugía en rodilla derecha, cuyo diagnóstico fue “Condeoplastia de abrasión para zona patelar”.

Finalmente para el 4 de septiembre de 2015, el teniente coronel Juan Carlos Chaparro Chaparro suscribió informe de lesiones, y por ende las lesiones sufridas por Miguel Ángel Zapata Orozco resultaban atribuibles a la entidad demandada puesto que tenía la posición de garante frente al hoy demandante (f.4 a 71 c. principal).

### **2.3. Contestación de la demanda.**

Mediante escrito presentado el 17 de agosto de 2017, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, carecían de sustento jurídico y probatorio.

Lo anterior en tanto adujo que, la entidad no contribuyó en nada en la causación del daño, puesto que fue consecuencia la propia culpa del demandante no haber reportado ante sus superiores el accidente que había ocurrido el 2 de octubre de 2010 cuando efectuaba una práctica de entrenamiento, en donde tropezó perdiendo el equilibrio y cayendo a un barranco, además que duró más de dos meses con las dolencias sin haber informado, hasta que se agravó su situación de salud.

Señaló que, los padecimientos del demandante son por *culpa exclusiva de la víctima* al omitir el deber propios de autocuidado, toda vez que se encontraba haciendo una actividad normal como los miembros del resto del pelotón como era caminar (f. 125 a 141 c. principal).

### **2.4. Trámite procesal.**

La presente demanda fue radicada el 12 de octubre de 2016 (f. 72 c. principal) seguidamente, por auto de 15 de noviembre de 2016 se admitió la demanda y el 18 de mayo de 2017, la parte actora reformó la demanda, la cual fue admitida por auto del 15 de diciembre de 2017 (f. 152 c. principal).

Mediante auto de 11 de diciembre de 2018 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 1368 c. principal).

El 1 de noviembre de 2019 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 166 y 167 c. principal).

### **2.5. Alegatos de conclusión.**

La **parte actora** precisó que, le compete la responsabilidad a la Nación, puesto que se trata

de lesiones sufridas por un conscripto quien gozaba de una situación privilegiada y que además de ello, ningún comportamiento podía atribuírsele a la víctima, por cuanto se limitó a prestar el servicio militar y a obedecer las órdenes superiores, quienes no precavieron el riesgo que se concretó en las lesiones del conscripto.

Que atendiendo el estado de conscripción en que se encontraba, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, al haberse producido las lesiones padecidas durante la ejecución de su deber constitucional, le eran imputables al Estado y por ende, solicitaba se accediera a las pretensiones de la demanda.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** afirmó que en el presente asunto, la entidad no incurrió en una falla en el servicio puesto que no se demostró la existencia de un riesgo mayor o excepcional al que habría sido sometido el conscripto, ni mucho menos pensar que hubo una falla en el servicio por omisión, toda vez que, una vez ocurrido el accidente, se brindó de manera inmediata una atención oportuna.

Adujo que, de conformidad con el informe administrativo de los hechos, la lesión de la rodilla izquierda del demandante, se produjo durante un simple desplazamiento, actividad que podía ser realizada de manera normal en la vida diaria de cualquier ser humano, por ende no se podría endilgar responsabilidad alguna a la Nación, puesto que fue el actuar del hoy demandante quien generó el daño objeto de controversia.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones sufridas por el Miguel Ángel Zapata Orozco en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2010, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

#### 3.2. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>1</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos

---

<sup>1</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

### 3.2.1 El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup> ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(...) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”*<sup>3</sup>. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser *i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal* y que se trate de una *v) situación jurídicamente protegida*.

En el caso bajo estudio la parte actora hizo consistir el daño en las lesiones padecidas por el soldado campesino Miguel Ángel Zapata Orozco el 2 de octubre de 2010 mientras prestaba el servicio militar obligatorio.

Conforme a la historia clínica allegada al plenario, se tiene que el 1 de febrero de 2011, el señor Miguel Ángel Zapata Orozco ingresó a la Clínica San Rafael por presentar dolor en las rodillas, con limitación para realizar marchas forzadas manifestando que se encuentra prestando servicio militar, dejándose como observación una programación de cirugía, posteriormente el 10 de febrero de 2011, se realizó cirugía en el centro de la rótula que se encontraba fibrilado con fragmentos de cartílago articular sueltos, en donde se mantuvo un vendaje por 6 días con incapacidad médica de 30 días y recomendación de ingesta de analgésicos.

Para el 31 de marzo de 2011, en la Clínica San Rafael, ingresó Miguel Ángel Zapata Orozco para condroplastia de rotula izquierda y sinovectomia anteromedial por artroscopia,

---

<sup>2</sup> *Ibidem.*

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

recomendándosele poner hielo sobre los vendajes con una incapacidad de 30 días (f. 184 a 194 c. principal).

Finalmente, en la Junta Médico Laboral No. 81166 de 18 de septiembre de 2015 practicada al señor Miguel Ángel Zapata Orozco, se concluyó lo siguiente:

***“B Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad psicofísica para el servicio***

***INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL***

***NO APTO- PARA ACTIVIDAD MILITAR YA QUE PRESENTA SECUELA DE ORIGEN TARUMATICO EN RODILLAS Y PUIE QUE IMPIDE EL DESARROLLO SATISFACTORIO DE ACTIVIDAD MILITAR.***

***C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral.***

***LE PRODUCE UNA DISMINUCIÓN DE LA CAPACIDAD LABORAL DE L VENTISIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO POR CIENTO (27.55%)***

***D. Imputabilidad del servicio***

***LESION -1 OCURRIO EN EL SERVICIO PERO NO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO. LITERAL (A) (AC) DE ACUERDO AL INFORMATIVO No. 2/2015”*** (f. 144 y 145 c. principal).

Por otra parte, se advierte que el día 1 de noviembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que se recaudó el testimonio del señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO**.

De la versión de **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO**, se destaca lo siguiente:

**EL JUEZ INTERROGA**

***“Preguntado: ¿Desde qué fecha usted prestó el servicio militar obligatorio? Interrogado: Yo entré el 14 de agosto de 2010. Preguntado: ¿Hasta qué fecha prestó el servicio? Interrogado: Hasta el 12 de febrero de 2012, como soldado campesino. Preguntado: ¿En qué batallón? Interrogado: En el Batallón Ayacucho de Manizales. Preguntado: ¿Puede usted describirnos cómo fueron las circunstancias en las cuales tuvo la lesión mientras prestó el servicio? Interrogado: Siendo las 9 de la noche nos dijeron que cogiéramos equipos: fusil y chaleco, y nos dividieron en 2 secciones, una que iba a hacer la que iba a emboscar y nosotros éramos los emboscados, dijeron que nos liguemos en una marcha que llevábamos más o menos de 25 minutos caminando, cuando de repente estalló una granada, la cual me dejó aturdido, me hizo perder el equilibrio y me hizo rodar de un barranco entre 3 o 4 metros abajo. Preguntado: ¿Esa granada que usted nos indica era de entrenamiento? Interrogado: Sí, era una granada de humo, de gas pimienta. Preguntado: ¿Qué finalidad tenía el uso de esa granada? Interrogado: Esa granadas era para dejarnos aturdidos, con los ojos picados. Preguntado: ¿Por qué se utilizó esa granada, ese gas pimienta? Interrogado: Para dejarnos completamente nublados. Preguntado: ¿Qué tipo de entrenamiento nos indica que estaban realizando? Interrogado: Era el entrenamiento de cómo reaccionar a una emboscada, nosotros éramos los que emboscaron. Preguntado: ¿Usted perdió sus sentidos a efectos de estabilidad por la granada? Interrogado: Sí señor, me dejó totalmente aturdido, lo cual me hizo perder el equilibrio, el cual me hizo rodar por un barranco. Preguntado: ¿Qué lesión presentó usted con la caía al barranco? Interrogado: En el momento me lastimé los pies, lo cual en el tobillo tuve la mayor parte***

del golpe, que fue donde tuve la fractura. Preguntado: ¿Producto de la lesión a qué institución médica lo llevaron? Interrogado: A ninguna institución ellos no me llevaron, nunca me prestaron mis debidos derechos de sanidad. Preguntado: ¿Mientras usted estuvo prestando el servicio no tuvo incapacidad médica, producto de esa lesión? Interrogado: No, no señor. Preguntado: ¿Posterior a ello, cuándo acudió usted a una institución médica? Interrogado: En el momento en que yo les manifestaba a mis comandantes de mis lesiones, ellos no prestaban como atención a lo que yo les decía, entonces por medio de mi padre, pedí una cita médica y más bien ellos dejaron dejarme salir de permiso a estas citas médicas. Preguntado: ¿Qué le dijeron en el médico? Interrogado: En el historial médico se evidencia que tengo lesión en el tobillo y en las dos rodillas. Preguntado: ¿Qué tenía en las dos rodillas y en el tobillo? Interrogado: En las dos rodillas tenía desgarré en los meniscos y en el tobillo tenía una fractura. Preguntado: ¿Cuándo le dijeron a usted qué tenía esas afectaciones? Interrogado: Cuando salieron en el historial médico, que se les envió el 28 abril del 2011, ahí se manifestaban todos los problemas que yo tenía. Preguntado: ¿Y posterior a ello usted fue intervenido quirúrgicamente? Interrogado: Por medio del hospital de sanidad militar, ellos fueron quienes me operaron el tobillo. Preguntado: ¿En qué fecha lo operaron? Interrogado: Fue el 3 de febrero del 2014. Preguntado: ¿Y en qué consistió la operación? Interrogado: Me tuvieron que desvastar parte inferior y superior para poner dos tornillos para pegar el pie Preguntado: ¿Y cuánta incapacidad le dieron producto de la intervención quirúrgica? Interrogado: Como 15 días. Preguntado: ¿En torno a las rodillas ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica? Interrogado: Una rodilla que me operaron el 10 de febrero del 2011, me hicieron una controplastía y la otra que fue el 31 de marzo del 2011, me hicieron una remodelación en el menisco con un aparato que se llama pico loro si no estoy mal. Preguntado: ¿Posterior a ello ha sido sometido a alguna intervención quirúrgica en las rodillas? Interrogado: No señor. Preguntado: ¿Terapias físicas le fueron recetadas? Interrogado: No, nada más me mandaron la incapacidad. Preguntado: ¿Actualmente usted a qué se dedica? Interrogado: En el momento ayudo a pintar casas, a lo que me resulte mejor dicho. Preguntado: ¿Con quién convive usted? Interrogado: con mis padres. Preguntado: ¿Usted tiene hermanos? Interrogado: Si tengo hermanos. Preguntado: ¿Cuántos hermanos tiene? Interrogado: Tengo 4 hermanos, dos mujeres y dos hombres Preguntado: ¿Mayores o menores? Interrogado: Tengo tres mayores y una hermana menor. Preguntado: ¿Antes de usted ir a prestar el servicio militar a qué se dedicaba? Interrogado: Trabajaba en construcción. Preguntado: ¿Siempre se ha desempeñado en labores de construcción? Interrogado: Si señor. Preguntado: ¿Qué secuela ha presentado de acuerdo a la caída que usted nos indicó mientras usted prestó el servicio militar? Interrogado: Pues en estos momentos yo ya no me puedo volver a dedicar a jugar fútbol que era lo primero que hacía, porque yo ya no puedo correr como corría antes, no puedo saltar como antes. Preguntado: Cuando le intervinieron lo del tobillo, ¿qué le dijeron acerca de los tornillo, esos tornillos son removibles o ya son permanentes? Interrogado: Los tornillos son permanentes. Preguntado: ¿Qué personas lo visitaron a usted mientras estuvo prestando el servicio militar obligatorio? Interrogado: Mis padres fueron los únicos que iban en los días de visita que se podía. Preguntado: ¿Y sus hermanos? Interrogado: Mis hermanos fueron dos veces en esas visitas con mis padres. Preguntado: ¿Usted tramitó la convocatoria a Junta Médica Laboral? Interrogado: Sí señor Juez. Preguntado: ¿Qué exámenes le ordenaron para la valoración definitiva? Interrogado: Pues ellos me pidieron todos los documentos que yo tenía, el cual el 28 de abril se les envió todos los documentos donde yo presentaba todas estas molestias que le mencioné. Preguntado: ¿28 de abril de qué año? Interrogado: 28 de abril del 2011 se les envió la documentación donde se evidencia que tenía problemas en las rodillas y en la parte del tobillo izquierdo, adicional a los problemas de la rodilla y del tobillo. Preguntado: ¿Ha tenido algún otro síntoma en otro miembro? Interrogado: Cuando estaba prestando el servicio militar me surgió una peniseptomia aguda que me tuvieron que sacar

por urgencias del batallón, es fue la única vez que el Batallón tuvo conocimiento de algo mío o se preocupó por mi salud, que me vieron muy mal. Preguntado: ¿En torno a la caída usted tuvo alguna otra lesión en algún otro miembro, bien sea superior o en otra parte del cuerpo adicional a la rodilla y al tobillo que nos indicó? Interrogado: No señor Juez, ninguno. Preguntado: ¿Y en torno a las cirugías e intervenciones que tuvo en las rodillas, qué le indicaron con posterioridad a estas intervenciones? O ¿qué le sugirieron? Interrogado: Ellos me sugirieron que no hiciera marchas largas, ni hiciera ejercicios forzados, el cual a ellos se les envió esta documentación y tenía conocimiento de estas recomendaciones que envió el doctor. Preguntado: ¿En torno a las condiciones de mejoría o restablecimiento de su salud, qué le indicaron los médicos cuando fue intervenido tanto en las rodillas como en el tobillo? ¿Le dijeron si usted iba de pronto a quedar bien, o iba a presentar algún tipo de secuela? Interrogado: Ellos en sí me dijeron que el pie me iba a quedar torcido, el pie me quedó torcido y no puedo estar en terrenos rocosos porque mi pie no se puede doblar para los lados, no puedo correr como antes, no puedo jugar fútbol, que era lo que más hacía. Preguntado: ¿Y en las rodillas, qué le comentaron o qué le dijeron? Interrogado: En las rodillas eso es un líquido que ya no se puede recuperar, entonces a mí me toca bajar las escaleras de medio lado para no tener como un dolor directo. Preguntado: ¿Y los médicos cuando lo intervinieron le dijeron que esa secuela era probable que le quedara? Interrogado: Sí eso es algo definitivo que el líquido que uno tiene en las rodillas no vuelve a regenerarse, eso ya se perdió. Preguntado: ¿Pero los médicos le indicaron que podía quedar con esa secuela? Interrogado: No, ellos me dijeron que ya quedaba con ese dolor, que si quería me podía volver a operar, pero que eso iba a hacer para empeorar o mejor que me pudiera quedar así, entonces yo decidí quedarme así para no tener ninguna complicación más adelante. Preguntado: ¿En qué fecha fue que usted decidió que no lo operaran? Interrogado: La fecha no me la sé bien, más o menos cuando me hicieron la operación de las rodillas por ahí en abril del 2011. Preguntado: ¿Usted tiene hijos actualmente? Interrogado: Sí, tengo dos niños. Preguntado: ¿Cuántos años tienen? Interrogado: Uno tiene 9 meses y el otro va a cumplir 5 años el domingo. Preguntado: ¿Alguna otra persona cuando estaba haciendo el entrenamiento resultó lesionada con el uso del gas pimienta que usted nos indicó? Interrogado: No, solamente yo fui el único que tuvo el percance. Preguntado: ¿Puede describirnos cómo era la zona, el campo donde estaban realizando el entrenamiento y perdió la estabilidad y sufrió la lesión? Interrogado: La zona prácticamente nosotros no la conocíamos porque nos llevaron a una zona oscura, una zona boscosa, y el barranco podía ser inclinado a la izquierda porque yo me deslicé más o menos 3 o 4 metros hacia el fondo. Preguntado: Nos puede indicar en ¿qué fecha fue la lesión, por favor? Interrogado: La lesión fue cuando tuvimos el entrenamiento que fue el 2 de octubre del 2010. Preguntado: ¿Y usted se retiró del servicio hasta el otro año, sí? Interrogado: Sí señor. Preguntado: ¿Durante esos 4 meses usted siguió prestando el servicio normal o estuvo incapacitado? Interrogado: Yo seguí prestando el servicio normal porque cuando yo a ellos le manifestaba, ellos no me paraban bolas porque no veían hinchazón, ni reguero de sangre, más bien me decían que dejara de ser flojo, que siguiera con el entrenamiento”

#### 4. Caso en concreto

La parte actora señaló que la entidad demandada debe responder patrimonialmente por los perjuicios causados con ocasión a las lesiones que sufrió el señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO**, durante la prestación del servicio militar obligatorio. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará la oportunidad de la demanda para establecer si resulta responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda.

Respecto de la caducidad en el medio de control de reparación directa, el artículo 164,

numeral 2.-, literal i) del CPACA establece lo siguiente:

*“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.*

Atendiendo lo dispuesto en la normatividad anteriormente citada, la parte actora contaba con el término de dos años, una vez ocurrido el hecho dañoso, para impetrar la correspondiente demanda por el medio de control de reparación directa ante esta jurisdicción; y en todo caso, dentro del mismo término debió intentarse la conciliación extrajudicial en derecho.

Se tiene entonces que, de la lectura integral del escrito de demanda y de la documental aportada con la misma, en el presente asunto la responsabilidad atribuida a la demandada recae en las lesiones padecidas por el señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO** mientras prestaba el servicio militar obligatorio, que de acuerdo a la historia clínica aportada dentro del proceso y al acta de junta medico laboral (f. 144,145, 184 a 194 c. principal), atañen a una “condroplastia de abrasión para zona patelar” en la rodilla.

Por consiguiente, el hecho dañoso atribuible a la entidad son las lesiones padecidas por el demandante mientras prestó el servicio militar obligatorio, en esa medida, se debe establecer desde cuándo la parte actora tuvo conocimiento de las lesiones.

Lo anterior, en tanto la parte actora pretende se realice el cómputo del término de caducidad del presente medio de control, a partir de la Junta Médico Laboral, pues a su parecer, hasta este momento tuvo conocimiento de la magnitud del daño atribuido a la demandada. (fol. 61 c-1).

Frente al cómputo del término de caducidad del presente medio de control, sea dable referir la posición mayoritaria de la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado (Sección Tercera Consejero Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico del 29 de noviembre de 2018. Radicación interna: 47308, frente al cómputo de la caducidad cuando el daño atañe a lesiones personales:

*“(…) Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.*

**Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.**

(...) La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

***El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.***

***Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.***

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.” Resalta el Despacho.

Igualmente, la Sentencia de Unificación 659 de 2015 proferida por la Honorable Corte Constitucional concluyó que, la regla del término de 2 años para analizar la caducidad para el medio de control de reparación directa no es absoluta, puesto que admite excepciones basadas en el reconocimiento de situaciones particulares del caso, como son:

“i) Ante la duda sobre el inicio del término de caducidad, la corporación judicial está obligado a interpretar las ambigüedades y vacíos de la ley en concordancia con los principios superiores del ordenamiento, entre ellos, los de garantía del acceso a la justicia y reparación integral de la víctima.

ii) El momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.

iii) La oportunidad en que se conozca el daño, porque hay eventos en los cuales el perjuicio se manifiesta en un momento posterior.

iv) La fecha en la cual se configura o consolida el daño, porque en algunos casos la ocurrencia del hecho, la omisión u operación administrativa no coinciden con la consolidación del daño o se trata de daños permanentes, de tracto sucesivo o que se agravan

*con el tiempo.*

*v) Frente a conductas constitutivas de violaciones a los derechos humanos.”*

En ese orden de ideas, atendiendo los lineamientos de la jurisprudencia transcrita, el Despacho considera que se debe establecer **desde cuándo el interesado tuvo conocimiento del daño**, en consecuencia, se deberá determinar la fecha en que el demandante conoció el daño a efectos de establecer el inicio del conteo del término de caducidad del medio de control.

Por tanto, una vez revisada la historia clínica del señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO** y la versión rendida por él mismo en audiencia de pruebas del 1 de noviembre de 2019, se advierte que el **28 de abril de 2011**, el demandante tuvo conocimiento de las afecciones ocasionadas durante su servicio militar, manifestando en audiencia y siendo verídica esta información con la historia clínica en la que indicó que una de las rodilla fue operada el **10 de febrero de 2011**, que posteriormente para el **31 de marzo de 2011** se le realizó una remodelación en el menisco con un instrumento que indicó que se llamaba “pico loro”, sin embargo mencionó que había tomado la decisión de no someterse a más cirugías alrededor del mes de abril de 2011.

Establecido lo anterior, las lesiones por las que atribuye responsabilidad a la entidad demandada, se atribuyen a la prestación de su servicio militar obligatorio, es así que, atendiendo que el demandante conoció plenamente la gravedad y la naturaleza de las mismas, ha operado el término de caducidad, como pasa a exponerse:

Lo anterior, toda vez que, dichas afecciones fueron diagnosticadas el **1 de febrero de 2011**, cuando el Demandante ingresó a la Clínica San Rafael por presentar dolor en las rodillas, con limitación para realizar marchas forzadas manifestando que se encuentra prestando servicio militar, dejándose como observación una programación de cirugía, posterior a ello el **10 de febrero de 2011** donde se le practicó una condroplastia en el centro de la rótula en el Hospital San Rafael, culminando el **31 de marzo de 2011** con una condroplastia de rótula izquierda y sinovectomía anteromedial por artroscopia.

En esa medida, resulta contrario a lo afirmado por el demandante, en el sentido que sólo hasta la fecha de notificación del Acta de Junta Médico Laboral o Dictamen Médico tuvo conocimiento de la magnitud del daño alegado, pues el Despacho reitera que, en esa oportunidad solo se efectuó la valoración del alcance de las lesiones padecidas durante el servicio militar obligatorio a efectos de determinar la configuración o no de pérdida de capacidad laboral.

Así las cosas, el Despacho precisa que la parte actora, con anterioridad ya tenía conocimiento de dichas lesiones por cuanto en la primera valoración realizada el **1 de febrero de 2011**, se le indicó la lesión que presentaba en ese entonces, además de la primera intervención quirúrgica realizada el **10 de febrero de 2011**, se le indicó las secuelas que tendría posterior a la intervención, por ende se tendrá a efectos de contabilizar el término de caducidad del presente medio de control, la fecha de la intervención quirúrgica en el centro de la rótula.

Corolario a lo anterior, se tiene que tomada la fecha del diagnóstico más actual de las lesiones del señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO**, se produjo el **10 de febrero de 2011**, fecha en que se practicó condroplastia en el centro de la rótula en el Hospital San Rafael, por consiguiente, el término de caducidad para interponer la demanda de reparación directa empezó a correr desde el 11 de febrero de 2011, por ende el término de dos años de que trata la norma, venció el **11 de febrero de 2013**.

Si bien la solicitud de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad desde su presentación hasta que se libre la certificación respectiva o transcurra en término máximo de 3 meses desde su radicación, en el presente asunto no se logró suspender dicho término, habida cuenta que la solicitud se radicó ante la Procuraduría General de la Nación **el 26 de agosto de 2016**, es decir, cuando ya se encontraba vencido el término de caducidad.

En consecuencia, al haberse radicado la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 12 de octubre de 2016, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Ahora bien, si en gracia de discusión se tomara la fecha en la que adujo el señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO** tener conocimiento de sus afecciones, esto es, el **28 de abril de 2011**, tendría el Despacho también el deber de declarar la caducidad en igual sentido.

Recuerda el Despacho que la oportunidad para acudir ante la administración es un requisito esencial inherente a la demanda, y que por medio de su verificación se protege la seguridad jurídica, así, el Juez de conocimiento tiene el deber de declararla de oficio, como las partes igualmente tienen ese deber de ponerla de presente o de acudir durante el tiempo prescrito por ley ante las autoridades, en ese sentido en Consejo de Estado se pronunció:

*“Esta Corporación ha establecido que el derecho al acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de un accionar oportuno, razón por la cual, la ley señala términos de caducidad para racionalizar el ejercicio del derecho de acción, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. A este respecto precisa la Sala que la caducidad produce la extinción del derecho a la acción por el transcurso del tiempo; de tal manera que, la demanda debe ser presentada, por razones de seguridad jurídica y de interés general, dentro del término fijado en la ley. Dicho lapso fenece inexorablemente por la inactividad de quien estando legitimado en la causa, no acciona en tiempo. Así, la caducidad representa un límite para el ejercicio del derecho de acción del ciudadano. (...)*

**La ocurrencia de la caducidad, de no observarse al momento de la admisión de la demanda, debe ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción.”<sup>4</sup>**

## **5. Solución al problema jurídico.**

Acorde con los argumentos expuestos en precedencia y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el problema jurídico planteado referente a dilucidar si la

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO \_ - SECCIÓN SEGUNDA; C.P: GERARDO ARENAS MONSALVE; Bogotá, D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016); Rad. No.: 11001-03-25-000-2012-00386-00(1493-12)

Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene con ocasión de las lesiones padecidas por el señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO** cuando se encontraba prestando el servicio militar, debe resolverse de manera negativa, en la medida en que el medio de control incoado ante la jurisdicción contencioso administrativa se efectuó extemporáneamente, por lo que hay lugar a declarar de oficio la caducidad del medio de control.

#### **6. Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

### **VII. DECISIÓN**

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO** la caducidad del medio de control de reparación directa invocada por el señor **MIGUEL ÁNGEL ZAPATA OROZCO**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: NEGAR** la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en

derecho, el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación por estrados, no obstante, la parte que así lo considere deberá manifestarlo en la presente audiencia.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a la parte actora, si los hubiere.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KT.M.B

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6ebecab28e459afe6e5ece7b3c1b88d398fb5d61f5cf2c40387089e741bcb9ae**

Documento generado en 09/08/2021 06:26:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>11001-33-36-036-2017-00340-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>TECNICA ELECTRO MEDICA S.A</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>MINISTERIO DE DEFENSA Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 44**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1.La demanda.**

Actuando mediante apoderado judicial, la sociedad Técnica Electro Medica S.A. presentó demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación-Ministerio de Defensa y el Hospital Militar Central, a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz del no pago de la sobre ejecución del contrato de arrendamiento de equipos biomédicos No. 248, prestados entre los meses de mayo y agosto de 2016 y que se encuentran instrumentados en las facturas de venta No. 4713, 4717 y 4718.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 139 c. principal).

**2.2.Hechos de la demanda.**

La parte actora indicó que, el Hospital Militar suscribió con la sociedad Técnica Electro Media S.A. contrato de arrendamiento No. 248/2015 cuyo objeto fue, el arrendamiento, instalación y puesta en funcionamiento de equipos biomédicos para la unidad de cuidado intensivo crítica y el área de recuperación de salas de cirugía del Hospital Militar por un valor de \$329.440.000 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Sostuvo que, el 31 de diciembre de 2015 las partes suscribieron la Prorroga No. 1 al contrato de arrendamiento No. 248/2015 con el fin de prorrogar el plazo de ejecución hasta el 15 de marzo de 2016, prórroga que fue aclarada mediante el documento aclaratorio No. 1 del día 12 de febrero de 2016.

Adujo que, el día 15 de marzo de 2016 las partes suscribieron la Prórroga No. 2 al contrato de arrendamiento No. 248/2015 con el fin de prorrogar el plazo de ejecución hasta el 30 de abril de 2016, sin embargo, el 29 de abril de 2016 se prorrogó por tercera vez el contrato ampliando el término de ejecución hasta el 10 de mayo de 2016 adicionando las suma de \$160.000.000 quedando con un valor total el contrato de \$489.440.000 con IVA incluido.

Señaló que, el 19 de agosto de 2016, las partes suscribieron el acta de liquidación del contrato 248 de 2015, mediante el cual se instrumentó el cumplimiento del objeto y las obligaciones contractuales en su totalidad y de forma satisfactoria por las partes.

Manifestó que, la sociedad Técnica Electro Medica S.A continuó prestando sus servicios durante los periodos comprendidos entre el 11 de mayo al 10 de agosto de 2016 con un costo mensual de \$76.318.282 para un valor total adeudado de \$265.587.621.36.

Adujo que, el 23 de noviembre de 2016, el representante legal de la sociedad Técnica Electro Medica S.A bajo el número de radicado No. 26284 del Hospital Militar, presentó solicitud de pago de las facturas de venta No. **4713, 4717 y 4718**, cada una con un valor de **\$85.476.475,84**, sin embargo, dichas facturas fueron devueltas por el Jefe de la Oficina Jurídica del Hospital Militar, puesto que carecían de los requisitos de validez contenidos en el Código de Comercio.

Frente a la responsabilidad de la entidad demandada sostuvo que, la administración no canceló los servicios prestados, por lo que al no mediar un contrato administrativo, el régimen de responsabilidad extracontractual del Estado bajo el principio de actio in rem verso (f. 127 a 143 c. principal).

### **2.3. Contestación de la demanda.**

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** dio contestación a la demanda mediante escrito radicado el 11 de diciembre de 2019. Se opuso a las pretensiones al considerar que, el contrato de arrendamiento No. 248 de 2015 se liquidó de manera bilateral donde se llevó a cabo un corte de cuentas, donde las partes realizaron un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado y que en virtud de lo anterior, el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** y la sociedad demandante se declararon paz y salvo por todo concepto.

Adujo que, el 19 de agosto de 2016 al firmar el acta de liquidación bilateral la sociedad Técnica Electro Medica S.A. no plasmó reproches ni salvedades, además en la misma se indicó que el contratista renunciaría a cualquier indemnización o reclamación contra el Hospital Militar Central.

Señaló que, el contratista retiró 13 equipos en virtud del modificatorio No. 1 y donó parte de los equipos restantes al Hospital Militar Central de conformidad con el oficio del 23 de noviembre de 2015.

Formuló las excepciones de *i) inexistencia de la sobre ejecución del contrato de arrendamiento*, bajo el argumento de que, el Hospital Militar Central y Técnica Electro Medica S.A. finalizaron el contrato de arrendamiento 248/2015, el cual se ejecutó de manera normal y por lo tanto se firmó acta de liquidación bilateral el 19 de agosto de 2016, sin

plasmar reproches salvedades e inconformidades de la ejecución del negocio por parte del contratista, así mismo se indicó que el contratista renunciaría a cualquier indemnización o reclamación contra el Hospital Militar Central y ii) ***Inexistencia del enriquecimiento sin justa causa e improcedencia de la acción*** en el sentido que, no existía soporte probatorio, en el cual se evidenciara un constreñimiento por parte del Hospital Militar Central a Técnica Electro Medica para la ejecución de servicios sin contrato, así mismo no existía prueba que demostrara que en la fecha de los hechos, el Hospital Militar Centralg tuviera una urgencia que amenazara o lesionara un derecho a la salud y con ocasión a ella se hubiese tenido que requerir a Técnica Electro Medica para la prestación de un servicio (f. 178 a 183 c. principal).

#### **2.4.Trámite procesal.**

La presente demanda fue radicada el 19 de diciembre de 2017 (f. 144 c. principal), seguidamente, mediante auto de 19 de abril de 2018 se inadmitió la demanda, (f. 146 c. principal) y una vez corregidos los errores mediante auto del 25 de junio de 2018, se admitió la demanda (f. 171 c. principal).

El día 17 de septiembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial (f. 245-247 c. principal).

El 19 de febrero de 2020 se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria (f. 249- 250 c. principal).

#### **2.5.Alegatos de conclusión.**

En escrito radicado el 3 de marzo de 2020, el apoderado judicial de la **parte actora** solicitó acceder a las pretensiones de la demanda y reiteró los argumentos expuestos en la demanda.

Adujo que, los bienes objeto de arredramiento correspondían a equipos biomédicos instalados y puestos en funcionamiento en la Unidad de Cuidados Intensivos Crítico y en el Área de Recuperación de Salas de Cirugía, siendo estos servicios vitales para la atención de los pacientes, por lo que, el retiro de los equipos en mención debía ser consensuado por las partes con el fin de evitar daños y perjuicios irreparables en la salud y vida de las personas.

Finalmente manifestó que, el alquiler de los equipos biomédicos relacionados en cada una de las facturas de venta presentadas a cobro, no obedecía a un acuerdo de voluntades que haya constatado por escrito, por lo que, no se podía desconocer la carga insoluta que recaía sobre la entidad demandada, cuya prestación a pesar de no encontrarse amparada bajo un contrato estatal, tenía la obligación legal de garantizar la prestación de un servicio de salud por lo que resultaba procedente la actio in rem verso (f. 263 a 269 c. principal).

El **Hospital Militar Central** presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito radicado el 3 de marzo de 2020, en los que se reiteró lo dicho en el escrito de contestación de la demanda, añadiendo que la parte actora lo que pretendía con la presente acción era revivir términos, en atención a que si existía alguna salvedad o inconformidad en la ejecución del contrato **248/2015** debió hacerlo en el acta de liquidación y así iniciar una acción de controversias contractuales.

Adujo que, ni el apoderado ni el representante legal de la sociedad demandante tenían conocimiento de cuántos equipos se entregaron en arrendamiento al Hospital Militar Central, ni tampoco cuáles fueron los equipos que se entregaron a título de donación, por lo que pretendían la cancelación de un canon de arrendamiento como contraprestación de un servicio que no existió.

## 2.6 Concepto del Ministerio Público

El Ministerio Público no rindió concepto en el término previsto para el efecto.

### III. CONSIDERACIONES

#### 3.1 Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, se presenta alguno de los supuestos jurisprudenciales en los que procede excepcionalmente la *actio in rem verso* para reclamar el pago por vía judicial de la prestación de los servicios de préstamo de equipos biomédicos materializados en las facturas de venta Nro. 4713, 4717 y 4718 con ocasión al contrato de arrendamiento Nro. **248 de 2015**, comprendido entre los meses de mayo y agosto de 2016

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

#### 3.2. De la *actio in rem verso*

Sobre la naturaleza especial del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue unificada mediante providencia del 19 de noviembre de 2012<sup>1</sup>. De la mencionada decisión, resulta pertinente extraer las siguientes consideraciones:

*“La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º).*

*(...) La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión*

---

<sup>1</sup>Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa

*de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.*

*a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

*b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, **urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo**, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

*c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993”.*

Así las cosas, como supuestos de responsabilidad por enriquecimiento sin justa causa, previstos por la jurisprudencia se presentan, los siguientes:

- Cuando se acredite que en virtud de la supremacía, la entidad constriñó o impuso al particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera de un contrato estatal.
- Cuando es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras, con el fin de evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho de la salud.
- Cuando debiéndose declarar una situación de urgencia manifiesta la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato alguno.

### **3.3. Caso concreto**

Conforme a los lineamientos jurisprudenciales expuestos, se tiene que, la parte demandante procura obtener el reconocimiento y pago de los valores dejados de cancelar por la entidad, correspondientes a la prestación de los servicios de préstamo de equipos biomédicos materializados en las facturas de venta Nro. 4713, 4717 y 4718 con ocasión al contrato de

arrendamiento Nro. **248 de 2015**, comprendido entre los meses de mayo y agosto de 2016.

En primer lugar, el Despacho precisa que de la documental allegada al plenario puede evidenciarse que, efectivamente entre el Hospital Militar Central y la sociedad Tecina Electro Medica S.A se suscribió contrato de arrendamiento **248 del 19 de noviembre del 2015**, con ocasión al proceso de selección abreviada de mínima cuantía, el objeto de cuyo contrato fue el arrendamiento, instalación y puesta en funcionamiento de equipos de biomédicos para la Unidad de Cuidados Intensivos Crítico y para el Área de Recuperación de Salas de Cirugía del Hospital Militar Central, por un valor de **\$329.440.000,00** con plazo de ejecución hasta el **31 de diciembre de 2015**. De los equipos mencionados en el contrato se encuentran los siguientes (fls. 4-24 c. principal):

Código UNSPSC	Código Interno	Equipo
42181904	2600751001	MONITOR DE SIGNOS VITALES PARA RECUPERACIÓN
42181904	2600751002	MONITOR DE SIGNOS VITALES PARA UNIDAD DE CUIDADO INTENSIVO
42295123	2600577001	VACUOMETRO
42295123	2600577001	SUCCIONADOR PORTATIL CON BATERIA
41112501	2600536002	FLUJOMETRO DE OXIGENO SENCILLO
41112501	2600536002	FLUJOMETRO DE OXIGENO SENCILLO
42182103	2600538001	FONENDOSCOPIO
45111502	2600507002	BASE RODABLE CON SOPORTE PARA MONITOR Y ATRIL PORTA SUERO
42272205	2600783004	VENTILADORES ADULTO
42272205	2600783004	VENTILADORES ADULTO
43222634	2600751012	CENTRAL DE MONITOREO
41112501	2600536002	FLUJOMETRO DOBLE CONEXIÓN CHEMETRON
56101522	2600572011	SILLAS CON DESCANSA BRAZOS
48111108	2600522001	CARRO DE MEDICAMENTOS (VACÍO)

Por otro lado el Despacho avizora que, en el contrato de arrendamiento **248/2015** se realizó la primera prórroga del contrato hasta el 15 de marzo de 2016 (fls. 25-31 c. principal), seguida de una segunda prórroga hasta el 30 de abril de 2016 (fls. 32-36 c. principal) y finalmente una tercera prórroga con adición y modificación hasta el 10 de mayo de 2016 (fls. 37 a 51 c. principal).

Así mismo se evidencia el acta de finalización del contrato suscrita por el supervisor del contrato y por el contratista, que dentro de sus consideraciones finales se destacan las siguientes (fls. 52-55 c. principal):

*“Teniendo en cuenta el objeto del contrato y las obligaciones de las partes se cumplieron en su totalidad en forma satisfactoria, nos declaramos a paz y salvo por todo concepto por la celebración, ejecución y liquidación.*

*Por lo anterior, el contratista manifiesta que renuncia a cualquier indemnización o reclamación con el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y que, por consiguiente, suscribe sin salvedades el presente documento.*

(...)”

Aunado, dentro del plenario obra acta de liquidación de contrato **248 de 2015**, suscrita el 19 de agosto de 2016 entre el Hospital Militar Central y la sociedad Técnica Electro Medica S.A (fls. 56-57 c. principal).

Ahora con respecto a las facturas a las que hace alusión la parte actora, se tiene que dentro del expediente obran como presunto servicio extra contractual las facturas de venta No. **4713**, **4717** y **4718** cada una por un valor de **\$85.476.475,84** (fls. 83-86 c. principal).

Adicionalmente, se observa que el 23 de noviembre de 2015 la sociedad Técnica Electromédica S.A entregó en donación al Hospital Militar Central los siguientes equipos (fl. 224 c. principal):

- Regulador vacío 0-760MM de Hg con acople
- Flujometro de columna -015 LPM X 1/8
- Flujometrocolumna 0-3 para oxígeno
- Fonendoscopio
- Base rodable con soporte para monitor y atril porta suero
- Flujometro doble
- Silla con descansabrazos
- Carro de medicamentos (vacío)
- Canastilla
- Succionador marca CA-MI
- Succionador marca CA-MI

Finalmente, se advierte que el día 19 de febrero de 2020, se llevó a cabo audiencia de práctica de pruebas, en la que se recaudó el testimonio de **HUGO MÁRQUEZ REYES** y **JOHN MANUEL MONTERO RIVERO**.

De la versión del señor **HUGO MÁRQUEZ REYES**, se destaca lo siguiente:

**“JUEZ PREGUNTA**

*(...) Preguntado: ¿Para el año 2015 qué funciones desempeñaba, qué cargos desempeñaba? Interrogado: A mí me ponen a revisar centrales de monitoreo fuera de las cosas que yo hago en la empresa que son dedicadas al tema de sistemas. Preguntado: ¿Ha tenido usted algún vínculo laboral con el Hospital Militar Central? Interrogado: No señor. Preguntado: ¿Qué conoce del contrato 248 de 2015, qué participación tuvo usted en dicho contrato? Interrogado: Pues en sí el contrato no lo conozco. Preguntado: ¿No lo conoce? Interrogado: No, yo solo iba a realizar las tareas que me encomendaban en el hospital Preguntado: ¿Qué tarea usted recuerda qué le encomendaron? Interrogado: Me contrataron para revisar la conexión de un monitor de signos vitales en la central de monitoreo que está instalada en la UCI del Hospital Militar (...) Preguntado: ¿En cuál UCI? Interrogado: Creo que quedaba en el tercer piso, realmente no recuerdo bien. Preguntado: ¿Cuándo se presentó esa falla, qué pasó? Interrogado: Bueno, esa falla, era una falla en el cableado, por ende hubo varios llamados por esa falla. Preguntado: ¿Cuándo recuerda usted que se presentó la primera falla? Interrogado: No recuerdo, podría ser en el año 2015 Preguntado: ¿Pero meses? Interrogado: No tengo preciso. Preguntado: ¿Pero principio de año o mitad? Interrogado:*

*Tal vez a final de año del 2015 Preguntado: ¿Y de la primera vez que usted fue, cuántas veces tuvo que ir para arreglar la falla del cableado? Interrogado: 3 o 4 veces. Preguntado: ¿Y cuánto tiempo transcurrió entre la primera y la última revisión? Interrogado: Más o menos 6 meses Preguntado: ¿O sea hasta el 2016 se solucionó? Interrogado: Sí. Preguntado: ¿Dentro de sus labores qué implica esa conexión, para qué era? Interrogado: La conexión se realiza para que los signos vitales que están en el monitor, se visualicen también en la central de enfermería (...) Preguntado: ¿y qué función desempeñaba ELECTRO MEDICA? Interrogado: Ellos tenían allá unos equipos, unos monitores de signos vitales y la central de monitoreo instaladas en esa UCI Preguntado: ¿Quién hizo la instalación de esos equipos? Interrogado: No sabría decirle, tal vez Tecno Electro Medica o el personal del Hospital Militar Preguntado: ¿Usted sabe para qué era el contrato 248? Interrogado: Pues tengo entendido que era un contrato de alquiler, hasta donde entiendo, porque realmente no he mirado. (...)*

#### **PARTE DEMANDADA INTERROGA**

*Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento de la fecha de inicio y de finalización del contrato? Interrogado: Exactamente, no. Preguntado: ¿Tiene conocimiento de a cuántos equipos se les hizo mantenimiento? Interrogado: Eran alrededor de 8 camas y a la central de monitoreo para esa UCI en específico. Pero no tengo exacto el número de equipos. Preguntado: ¿Usted estuvo presente en el que Electro Medica sacó los equipos? Interrogado: No, no estuve presente.*

De la versión del señor **JOHN MANUEL MONTERO RIVERO**, se destaca lo siguiente:

#### **“PARTE DEMANDADA INTERROGA:**

*(...) Preguntado: ¿Indique cuál es la experiencia de Tecno Electro Medica para el tema de contratación estatal con entidades estatales? Interrogado: Tecno Electro Medica, es una empresa que inició hace 76 años, somos distribuidoras de entidades importantes y somos distribuidores desde esa época. Preguntado: ¿Ustedes cuentan con asesoría jurídica en el momento de presentar ofertas en los procesos de selección con entidades estatales? Interrogado: Claro, nosotros tenemos una empresa externa donde nos ayudan con la presentación y contratación con el Estado. Preguntado: ¿Desde la experiencia que usted manifiesta, ustedes tienen claro que cuando se debe formalizar un contrato, una modificación, prórroga o adición del mismo debe ser por escrito? Interrogado: Claro, por supuesto, prueba de ello tenemos en el contrato que han existido prórrogas. Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento de cuándo inició el contrato suscrito entre el Hospital Militar y Electro Tecno Medica, el contrato 248 de 2015? Interrogado: Tengo entendido que empezó en noviembre de 2015 Preguntado: ¿Y cuándo terminó? Interrogado: Teníamos 3 prórrogas e íbamos hasta el 10 de mayo de 2016. Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento de cuántos equipos entregaron en condición de arriendo al Hospital Militar? Interrogado: Sé que eran unos ventiladores y unos monitores que necesitaban para la Unidad de Cuidado Intensivo, pero previo a ello sabemos que dentro del contrato pudo haber ampliación o disminución de equipos. En este momento, creo que eran como 12 o 13 equipos de ventilación, pero no recuerdo la cifra exacta. Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento, si cuándo presentó la oferta técnica electro médica, entregó en donación algunos equipos? Interrogado: Tengo conocimiento de que dentro del contrato aparecían los equipos que aparecen en mención en el anexo. Preguntado: ¿Usted no tiene conocimiento que en la oferta se estableció que ustedes entregaban en donación parte de esos equipos? Interrogado: No Preguntado: ¿De acuerdo al folio que se le está exhibiendo se entiende que Electro Medica entregaba unos equipos que hacían parte del contrato 248 de 2015? Interrogado: Sí señora. Es de aclarar*

que la mayoría de todos los equipos son complementos de equipos principales (...)  
Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento si se firmó posterior a la terminación del contrato 248 de 2015 un nuevo contrato de arrendamiento de equipos biomédicos con el Hospital Militar? Interrogado: No. Preguntado: ¿Cuántos equipos se dejaron el Hospital Militar y si los quipos en calidad de donación también se dejaron? Interrogado: Sí, es decir, los equipos de alquiler no se pudieron retirar, porque son unos equipos de soporte de vida, estos equipos están en áreas restringidas de la unidad, por tal motivo nosotros no podíamos retirar previo aviso y confirmación por parte de la entidad de que podíamos retirar los equipos. (...)  
Preguntado: ¿A quién le corresponde elaborar el acta de retiro? Interrogado: El supervisor del contrato de la entidad Preguntado: ¿Y se dejó plasmado en el contrato que debía existir un acta que hiciera la devolución de los equipos? Interrogado: En el contrato lo dice, que en el momento que lo vayamos a devolver, el equipo se tiene que devolver, y de quien empieza la devolución es de la parte de la entidad Preguntado: ¿Pero está sujeto a un acta? Interrogado: En su momento no se hizo porque los equipos estaban conectados Preguntado: ¿Usted tiene conocimiento de que Técnica Electro Médica suscribió acta de liquidación de contrato? Interrogado: Sí señora. Preguntado: ¿En qué fecha se suscribió? Interrogado: Mayo 10 u 11 sino estoy mal, perdón en agosto. Preguntado: ¿Si en el acta de liquidación no se declararon salvedades y se dejaron a paz y salvo, por qué en el escrito de demanda manifiestan que hubo una sobre ejecución? Interrogado: En el momento en que nosotros firmamos el acta, verificamos y vemos que los equipos no han sido devueltos a la Institución, nosotros mandamos comunicados a la institución diciéndoles que no hemos podido retirar los equipos, en cuanto al contrato nosotros ya lo estábamos dando por finiquitado hasta el 10 de mayo, pero de ahí en adelante, no teníamos contrato, o teníamos ningún documento para solicitar una adición o un cambio en el contrato (...).

#### **EL JUEZ INTERROGA**

Preguntado: ¿Conforme al contrato suscrito entre las partes, cuándo ustedes solicitaron la restitución de esos instrumentos? Interrogado: En vista de que no nos devolvían los equipos enviamos la notificación, nosotros la enviamos, pero, desafortunadamente estamos con una entidad que presta servicios de salud, no es un cliente pequeño. Nosotros la solicitamos después de que llegó el acta de liquidación. Preguntado: ¿Firmaron ustedes primero el acta? Interrogado: Sí señor. Preguntado: ¿Y después solicitaron la devolución? Interrogado: Sí señor. Preguntado: ¿Por qué suscribieron el acta sin solicitar la devolución? Interrogado: Pensamos que se iba a postergar o hacer otro contrato, y pues eso no se hizo. Preguntado: ¿Cuánto tiempo se estipuló en el contrato que se tenía que hacer la devolución de los equipos? Interrogado: Se supone que es un arrendamiento, y el arrendamiento tiene que ser inmediato apenas se notifique a la institución, porque queda abierto de que requieran equipos Preguntado: ¿Antes de la ejecución del contrato, habían celebrado ustedes algún otro tipo de contratos de arrendamiento o similar con el Hospital Militar? Interrogado: Sí claro Preguntado: ¿En qué se basaban esos contratos? Interrogado: En equipos que necesitaban Preguntado: ¿Y cómo se desarrolló la ejecución de esos contratos? Interrogado: Igual, no tuvimos ningún inconveniente, en el momento en que terminaron, ellos lo devolvieron Preguntado: ¿Cuántos contratos recuerda tener con el Hospital Militar? Interrogado: No sé, con el hospital llevamos trabajando mucho tiempo Preguntado: ¿El anterior, el último cuántos se suscribieron? Interrogado: No recuerdo. Preguntado: ¿Este 248 fue la ejecución de la continuación de otro contrato? Interrogado: No. Preguntado: ¿Cuando se habla de la donación de los equipos que se hizo, por qué se realizó esa donación? Interrogado: Pues como les comenté, no sabía que había una donación, pero fueron elementos tradicionales que se necesitaban en su momento y pues son elementos pequeños que necesitaban. Preguntado: ¿Pero por qué se realizó esa donación? Interrogado: Quizás como modo de cooperación en el momento que se hizo el alquiler del equipo Preguntado: ¿Estos instrumentos que dieron en arriendo eran propiedad de ustedes o eran

*subarrendados? Interrogado: De Tecno Electro Médica. Preguntado: Cuando le restituyeron esos instrumentos ¿qué hicieron con esos instrumentos ustedes? Interrogado: Como esos equipos son de alquiler, se regresan al departamento, se hace una evaluación, se calibran, se ajustan y vuelven a estar otra vez disponibles para alquiler”*

Por consiguiente, al tener el material probatorio relacionado, el Despacho, hará la verificación de los servicios extracontractuales con ocasión a las facturas de venta No. **4713**, **4717** y **4718**, sin soporte contractual.

Por lo anterior, deberá analizarse si se presentan circunstancias que permitan enmarcar la situación entre los eventos planteados por la máxima autoridad de esta jurisdicción.

Frente a la **primera hipótesis jurisprudencial**, en la que en principio podría enmarcarse el presente asunto, el Despacho advierte que, en el expediente no obra prueba que acredite la supremacía de la entidad a efectos de constreñir o imponer a la contratista la prestación de los servicios de préstamo de equipos biomédicos, sin soporte contractual.

Si bien la parte actora adujo que, prestó los servicios entre los meses de mayo y de agosto de 2016 en aras de garantizar la continuidad del servicio de los pacientes del hospital, lo cierto es que, de acuerdo a las facturas de venta No. **4713**, **4717** y **4718**, no se allegó ninguna prueba que acredite que efectivamente se realizó la solicitud de préstamo con el fin de dar continuidad con el contrato **248 de 2015**, con el fin de garantizar el objeto del mismo en mención, o de continuar con la prestación de servicios.

Para el Despacho, el hecho de que la parte actora manifieste el porqué de la continuidad extracontractual del contrato **248 de 2015** tal circunstancia no advierte algún tipo de supremacía del ente hospitalario, a efectos de imponerle a la demandante la obligación de prestar los servicios entre el 11 de mayo al 10 de agosto de 2016 sin las previsiones legales, a efectos de configurar el eventual constreñimiento o coerción por parte de la entidad para la prestación de los servicios por parte de la contratista.

Así las cosas, no se encuentra demostrada la primera hipótesis jurisprudencial, en tanto, no se advierte que bajo la supremacía del **Hospital Militar Central** se le hubiera impuesto a la parte actora la obligación de prestar servicios adicionales entre el 11 de mayo al 10 de agosto de 2016. En consecuencia, los servicios prestados y cuyo pago pretende la parte actora, se realizaron por propia autonomía, resultando improcedente entonces la primera hipótesis y por consiguiente, no se reúnen los elementos de un enriquecimiento sin causa.

Adicionalmente en aras de establecer si se configuran algunos de los supuestos de las otras hipótesis, se advierte que, frente a la **segunda hipótesis jurisprudencial**, precisa el Despacho que, los supuestos fácticos del presente medio de control, no refieren la eventual afectación del derecho a la salud, siendo improcedente su análisis, pues si bien se trató del préstamo de equipos biomédicos, no es menos cierto que esa sola circunstancia no da vía libre para reclamar su pago sin haberse celebrado previamente un contrato estatal, por lo que no se configura la excepción contenida en el literal b) de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012.

Lo anterior toda vez que, pese a la celebración del contrato de arrendamiento **248 de 2015** bajo la modalidad de selección abreviada de mínima cuantía, lo cierto es que este se liquidó

y se suscribió acta de finalización, donde las partes manifestaron estar a paz y salvo sin plasmar novedad alguna.

Ahora bien, en lo que respecta a los servicios extracontractuales que se prestaron hasta el 10 de agosto de 2016, tal circunstancia no constituyó imposibilidad alguna de realizar un procedimiento de selección y finalmente celebrar un contrato para el préstamo de equipos biomédicos para la Unidad de Cuidados Intensivos, el cual era el objeto del contrato **248 de 2015** el cual se liquidó, como efectivamente ocurrió.

Si bien se evidencia un vacío contractual entre el 11 de mayo al 10 de agosto de 2016 que daría cuenta de una falta de planeación presupuestal por parte del ente hospitalario demandando para el préstamo de equipos biomédicos, tal circunstancia no constituía imposibilidad alguna de realizar un procedimiento de selección y finalmente celebrar un contrato para la prestación de dichos servicios.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que en el expediente no obra prueba que acredite *la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas*, a efectos de evitar la prestación de servicios sin aprobación presupuestal, por lo que con dicho actuar se estaría atentando contra los principios de transparencia y planeación que rigen la contratación estatal y en todo caso, avalar el pago de una prestación que no se encuentra planeada y justificada.

Finalmente respecto a la **tercera hipótesis**, esta hace referencia a los casos en los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno.

El artículo 42 de la Ley 80 de 1993 dispone lo siguiente:

*“Artículo 42º.- De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro, cuando se presenten situaciones relacionadas con los Estados de Excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concursos públicos.*

*La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.”*

Conforme a la normatividad citada, es claro que para que se decrete la situación de *urgencia manifiesta*, se debe configurar o acreditar la existencia de diferentes presupuestos. Del estudio que se hace al presente asunto, el Despacho observa que, no se encuentra acreditado que se hubiera presentado un evento que constituyera una urgencia manifiesta y se omitiera su declaratoria.

Así las cosas, y revisadas las circunstancias del caso concreto, el Despacho no encuentra procedente acceder a las pretensiones de la parte actora, en tanto que tal y como se indicó, no obra prueba de la que se pueda inferir que las obligaciones contenidas en las facturas de venta No. **4713**, **4717** y **4718**, se generaron con ocasión a circunstancias imprevisibles, irresistibles y

ajenas a las partes siendo necesario adicionar recursos o bienes, atendiendo la necesidad o la conexidad con la ejecución del objeto contractual.

De igual manera, a la luz de la línea jurisprudencial transcrita, el Despacho encuentra que no se presenta ninguno de los eventos excepcionales señalados en la citada decisión del Consejo de Estado, para que se alegue un enriquecimiento sin justa causa, circunstancia que genera negar las pretensiones de la demanda.

Pues si bien la parte actora adujo haber prestado sus servicios entre el 11 de mayo al 10 de agosto ante la urgencia inaplazable de satisfacer las necesidades y garantizar los derechos fundamentales de los usuarios del centro hospitalario, lo cierto es que, no obra prueba en el plenario de que efectivamente se hubieren solicitado los servicios bajo esa connotación.

Por lo anterior, se concluye que en el presente asunto con base en las pruebas que fueron aportadas, no procede la actio in rem verso, por cuanto lo acreditado en el plenario es que se prestaron unos servicios entre el 11 de mayo al 10 de agosto, sin que estuvieren amparados en un contrato estatal válidamente celebrado y al margen de las normas de contratación estatal que establecen los principios de planeación, selección objetiva y las formalidades como lo es, la solemnidad del contrato estatal ni mucho menos amparado presupuestalmente.

Si bien obra las factura de venta No. **4713, 4717 y 4718** suministrados por el demandante entre el 11 de mayo al 10 de agosto, lo cierto es que, ello no es óbice para que resulte procedente el enriquecimiento sin justa causa, en tanto no se acreditaron ninguna de las circunstancias previstas en la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012.

Considera el Despacho que, no puede convertirse la excepción en la generalidad, pues ello atenta contra los principios de transparencia y de planeación que rigen a la contratación Estatal, y en todo caso, avalar la ejecución de servicios a favor de una entidad estatal sin existir un contrato fruto de los trámites y procedimientos establecidos en la ley, a la final resulta lesivo para el erario público, pues puede contribuir a que se acuda a ese mecanismo en forma generalizada, sin cumplir con los trámites y exigencias establecidos en la ley.

Así las cosas, y revisadas las circunstancias del caso concreto, a la luz de la línea jurisprudencial transcrita, el Despacho encuentra que, no se presenta ninguno de los eventos excepcionales señalados en la citada decisión del Consejo de Estado, para que proceda la reclamación patrimonial por la prestación de servicios por fuera de una relación contractual, más aun cuando se tiene en cuenta que de acuerdo al acta de finalización suscrita entre las partes el 12 de mayo de 2016 **TECNICA ELECTRO MEDICA S.A**, declaró satisfactoria la obligación, y se declararon a paz y salvo por todo concepto por la celebración, ejecución y liquidación.

Aunado a lo anterior, en el documento en mención, el contratista manifestó renunciar a cualquier indemnización o reclamación contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por lo que se suscribió el acta sin salvedad alguna con respecto a la devolución extemporánea de equipos.

### **3.4 Solución al problema jurídico.**

Acorde con los argumentos expuestos en precedencia y de conformidad con las pruebas allegadas al plenario, se tiene que el problema jurídico planteado referente a dilucidar si se

presentaba alguno de los supuestos jurisprudenciales en los que procede excepcionalmente la *actio in rem verso* para reclamar el pago por vía judicial de la prestación de los servicios de préstamo de equipos biomédicos materializados en las facturas de venta Nro. 4713, 4717 y 4718, comprendido entre los meses de mayo y agosto de 2016, sin que se encuentren amparados en un contrato estatal, debe resolverse de manera negativa, en la medida en que no existe prueba de que se configure alguna de las excepciones para que proceda la *actio in rem verso*, por lo que hay lugar a negar las pretensiones.

### **3.5 Costas y agencias en derecho.**

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo

## **IV. DECISIÓN**

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**QUINTO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**  
**Juez**

K.T.M.E

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**  
**Juez**  
**036**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a3587d3118956448d4bc77026bc60736ffdb6928720e1d36e946a1aa0dd3945**

Documento generado en 09/08/2021 02:57:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 9 de agosto de 2021

<b>JUEZ :</b>	<b>LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO</b>
<b>Ref. Expediente :</b>	<b>1100133360362018-00 417 00</b>
<b>Demandante :</b>	<b>BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado :</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

**REPARACIÓN DIRECTA  
SENTENCIA No. 43**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Surtido el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiriere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.1.- La demanda**

Mediante apoderado judicial, el señor **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ<sup>1</sup>, LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES<sup>2</sup>, KAREN LORENA LÓPEZ TORRES, JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES Y MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ LÓPEZ** presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional a efectos de que se le declare responsable por los daños y perjuicios causados a raíz de las lesiones sufridas por **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ** en el desarrollo de la prestación del servicio militar obligatorio.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios morales y materiales, en las sumas plasmadas en su escrito de demanda (f. 3 a 4 c. principal).

**1.2.- Hechos de la demanda**

Como fundamento de las pretensiones se expuso que, el señor **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ** estuvo vinculado al Ejército Nacional como soldado campesino, adscrito al Batallón – BIGUE – BATALLON DE INFANTERIA NRO 35 “HEROES DE GUEPI”.

El 6 de agosto de 2015, el soldado se encontraba realizando un desplazamiento desde la Base

<sup>1</sup> Registro Civil Nro. 22898601 – VICTIMA DIRECTA F. 8 C-1

<sup>2</sup> MADRE DE LA VICTIMA FOLIO 8 C- 1.

Militar del municipio de Milán a la Vereda el Triunfo jurisdicción del municipio de la Montañita, sufriendo un dolor muscular en las extremidades superiores y una pérdida de la fuerza en los brazos derecho e izquierdo<sup>3</sup> para levantar el equipo de montaña.

Agregó que, informó al oficial de la novedad, y le fueron retirados los elementos personales, conforme lo descrito en el informativo de lesión no, 024 del 25 de noviembre de 2015.

Sostuvo que, el señor **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ** ha sufrido graves perjuicios, en tanto que su capacidad productiva se ha visto disminuida en razón a las secuelas de orden físico y funcional que padeció, por cuanto disminuyó su capacidad laboral, lo que le impedía desarrollar cualquier trabajo en óptimas condiciones, como también sentimientos de dolor y sufrimiento. Afectación que también involucraba a sus progenitores, quienes se vieron afectados al ver el sufrimiento de su hijo.

### **1.3.- Contestación de la demanda**

#### **1.3.1. La Nación –Ministerio**

Mediante escrito presentado el 30 de julio de 2019, la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, carecía de sustento jurídico y probatorio.

Agregó que para endilgar responsabilidad al Estado debían concurrir elementos estructurales de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política (f. 88 c-1).

### **1.4.- Trámite procesal**

La presente demanda fue radicada el 23 de enero de 2018 (f 65 c-1) seguidamente, mediante auto proferido el 5 de abril de 2019, se admitió la demanda (f. 71 c. principal).

Mediante auto de 1 de julio de 2020, el Despacho declaró no probada la excepción de caducidad, y corrió traslado de alegatos de conclusión.

### **1.5.- Alegatos de conclusión**

#### **1.5.1. El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

Por escrito radicado el 30 de julio de 2020, la apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos de defensa expuestos en la contestación de la demanda e incluso con los mismos errores como por ejemplo. “(...) *la obligación de asumir un daño que no estaba en la obligación jurídica de soportar, situación que se configura con la muerte del señor BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ al parecer ocurrieron en la época que prestaba el servicio militar (...)*” subrayo y negrillo fuera de texto el Despacho.

---

<sup>3</sup> Lesión plexo braquial derecho lesión flexo branquial izquierdo

### 1.5.2. La parte demandante

La parte actora presentó sus alegatos de conclusión mediante escrito radicado el 5 de agosto de 2020, quien se ratificó en todos los argumentos y solicitudes de la demanda.

Indicó que, de acuerdo a lo consignado en el Acta de Junta Médico Laboral, el señor **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ** presentó una disminución de la capacidad laboral del 19.89% motivo por el que resultaba atribuible responsabilidad a la entidad demandada.

Finalmente, frente a los perjuicios solicitados, indicó que, los demandantes en calidad de madre y hermanos de la víctima tenían derecho al reconocimiento de los perjuicios morales.

Por lo anterior, solicitó que se declarara la responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por el demandante.

### 1.5.3. Ministerio Público. No rindió concepto

## II.- CONSIDERACIONES

### Presupuestos procesales

#### 2.1.- Competencia

Este Despacho es competente para decidir la presente controversia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 155, numeral 6° y 156 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda.

#### 2.2.- Procedibilidad del medio de control

El medio de control de reparación directa es procedente para el caso, por cuanto se pretende la indemnización de los perjuicios causados al demandante, con ocasión de la lesión sufrida por **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

### 3. Del problema jurídico

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional debe responder patrimonialmente por los perjuicios que reclama la parte actora, cuyo origen deviene de las lesiones sufridas por el soldado **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ** en hechos ocurridos el 6 de agosto de 2015, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

#### 4. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado<sup>4</sup>, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de *i*) un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable–; *ii*) una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y *iii*) una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

#### 5. Caso en concreto

La parte actora señaló que, la entidad demandada debía responder patrimonialmente por los perjuicios irrogados, dado que las lesiones que sufrió el señor **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ**, se produjeron cuando el mismo estaba prestando el servicio militar obligatorio. De acuerdo a lo anterior, el Despacho analizará los elementos para determinar si, la entidad demandada es responsable patrimonialmente por los hechos objeto de demanda:

##### 5.1. El daño antijurídico.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup> ha señalado que el daño antijurídico, comprendido desde la dogmática jurídica de la responsabilidad civil extracontractual y del Estado *“impone considerar aquello que derivado de la actividad o de la inactividad de la administración pública no sea soportable i) bien porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o ii) porque sea ‘irrazonable’, en clave de los derechos e intereses constitucionalmente reconocidos”*.

En cuanto al daño antijurídico, el precedente jurisprudencial establecido por la Corte Constitucional señala que la *“(…) antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o*

---

<sup>4</sup> Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> *Ibidem*.

*ilicitud de la conducta desplegada por la Administración sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima”<sup>6</sup>. Dicho daño, además, tiene como características que debe ser i) cierto, ii) presente o futuro, iii) determinado o determinable, iv) anormal y que se trate de una v) situación jurídicamente protegida.*

En el caso bajo estudio, la parte actora hizo consistir el daño, en las lesiones padecidas por el soldado regular **BRANDHON CAMILO RODRIGUEZ** el 6 de agosto de 2015, mientras prestaba el servicio militar obligatorio como soldado campesino

Así lo demuestra con el informe administrativo por lesiones No. 024 del 25 de noviembre de 2015 que indicó (f.10 c-1):

*“(...) Siendo el día 06 de Agosto del año 2015, siendo aproximadamente las 22:00 horas durante el desplazamiento táctico nocturno de acuerdo a lo ordenado; inicia movimiento desde la Base Militar del Municipio de Milan hasta llegar a la vereda el Triunfo jurisdicción del municipio de la Montañita, el soldado campesino RODRIGUEZ LOPEZ BRANDON CAMILO ... durante el desplazamiento la unidad realizó un descanso en coordenadas ... mencionado soldado presento cansancio muscular en las extremidades superiores manifestando la pérdida de la fuerza en los brazos para levantar el equipo de campaña, en el momento el SS CORREA le informa al señor oficial S-3 del batallón la novedad y le procede a retirar sus elementos personales, su respectivo material de dotación con los soldados del pelotón, para poder llegar al punto...dando cumplimiento a la misión encomendada, el soldado se extrajo por tierra hasta las instalaciones del batallón fuera valorado en el dispensario médico (...)”.*  
*subraya el juzgado fuera de texto.*

- . Se advierte que, conforme a la nota clínica de fecha 18 de agosto de 2015, se tuvo que el motivo de la consulta fue descartar lesión de plexo braquial secundario a comprensión al cargar el equipo (fol. 11 c-1), con evolución diaria de fisioterapia el día 20 de agosto de 2015 (fol. 14 c-1).

- . De la nota clínica de fecha 10 de septiembre de 2015, al accionante se le practicó resonancia magnética con un resultado de: “sin **modificaciones en las relaciones de los planos grasos, ni musculares de los espacios costo clavicular**, “y suscrita por el médico Marco Luciano-médico radiólogo (fol. 21 c-1).

- . Posteriormente, el 19 de diciembre de 2015 se le práctico examen de evacuación por término de servicio cumplido reportando como no apto al señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** y con novedad de lesión plexo braquial bilateral (naropaxia).

Con fundamento en dicho informe de lesión y la historia clínica, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral nro. 89141 de 1 de septiembre de 2016, que estableció como afecciones (f. 30 a 31 c-1):

*“(...) A. ANAMNESIS*

*ANTIGÜEDAD 1 AÑO Y MEDIO NO PUEDE ALZAR PESOS DOLOR Y CALAMBRES EN*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia C-254 de 2003.

*LAS MANOS CON EL FRIO Y SE DEBILITAN NO TOMA MEDICACIÓN RECIBIÓ TERAPIAS (543) Y OCUPACIONAL (54)*

#### *CONCLUSIONES*

- 1) *DURANTE EL SERVICIO PRESENTÓ CANSANCIO MUSCULAR EN EXTREMIDADES SUPERIORES PÉRDIDA DE FUERZA PARA LEVANTAR EQUIPO DE CAMPAÑA CON DIAGNÓSTICO NEUROPRAXIA DE PLEXO BRAQUIAL EN RECUPERACIÓN CON LECETROMIOGRAFIA MIEMBRO SUPERIOR (27-05-2016) COMPATIBLE CON LESIÓN PARCIAL RAMAS TERMINALES PLEXO BRANQUIAL BILATERAL EN SU COMPONENTE SENSITIVO CON EVOLUCIÓN SATISFACTORIA DE NEUROPRAXIA VALORADO POR FISIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) LESIÓN PLEXO BRAQUIAL DERECHO) LESIÓN FLEXO BRANQUIAL IZQUEIRDO 2) EXPOSICIÓN CRÓNICA AL RUIDO VALORADO CON AUDIOMETRÍA TONAL SERIADA CON RANGOS AUDITIVOS DENTRO DE LA FUNCIONABILIDAD 8, 7 DECIBELES OÍDO DERECHO Y 16,6 DECIBELES OÍDO IZQUIERDO*

#### *C. EVALUACION DE LA DISMINUCION DE LA CAPACIDAD LABORAL*

*LE PRODUCE UNA DISMINION DE LA CAPACIDAD LABORAL DEL DIECINUEBE PUNTO OCHENTA Y NUEVE POR CIENTO (19.89%).*

#### *D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO*

*LESIÓN 1. OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO LITERAL (B) (AT) DEACUEDDO A INFORMATIVO 24/2015 AFECCION 2 NO SE CLASIFICA COMO LESIÓN NI AFECCIÓN POR NO PRESENTAR PATOLOGÍA.*

Para el Despacho, contrario a lo afirmado por la entidad demandada, se encuentra acreditado que, el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** resultó lesionado y se dio cuando se encontraba prestando el servicio militar obligatorio y estando en servicio como soldado campesino, realizando tareas relacionadas con el mismo, en cumplimiento de la misión encomendada, esto es realizando desplazamiento la Base Militar del Municipio de Milan hasta llegar a la vereda el Triunfo jurisdicción del municipio de la Montañita y presentando una pérdida de la fuerza en el brazo derecho e izquierdo<sup>7</sup> para levantar el equipo de montaña.

Demostrada la existencia del daño, el Despacho establecerá si el mismo es atribuible a la Administración.

### **3.2.2 Fundamento de la imputación de la responsabilidad del Estado en casos de muerte o lesiones a soldados conscriptos.**

Para dilucidar si el daño resulta atribuible a la entidad demandada, es necesario señalar que el contenido obligacional de la prestación del servicio militar se encuentra previsto en la Ley 48 de 1993, norma que contempla el deber a cargo de todo varón mayor de edad de definir su situación militar, precisando las modalidades en que se ha de cumplir la mencionada carga.

---

<sup>7</sup> Lesión plexo braquial derecho lesión flexo branquial izquierdo

La disposición normativa desarrolla el mandato constitucional previsto en el artículo 216 de la Carta Política, que impone a todos los colombianos el deber de “*tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas*”, sin que exista ninguna vinculación laboral, por lo que se ven en la obligación de soportar tal situación.

No obstante, la mencionada carga no es absoluta, en la medida que le asiste al Estado un deber de reintegrar a la persona que presta el servicio militar en las mismas condiciones en que fue incorporada; cuando ello no ocurre, surge la exigencia jurídica de reparar, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución y demás normas que lo desarrollan, entre otras, el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Partiendo de la anterior consideración, se colige que corresponde al demandante demostrar la existencia del daño y su ocurrencia durante la prestación del servicio militar obligatorio; entre tanto, a la entidad, para exonerarse del deber de reparar, le corresponde acreditar la existencia de una causa extraña o eximente de responsabilidad.

### **3.2.3 De la responsabilidad de la Nación – Ministerio de defensa – Ejército Nacional**

De las pruebas allegadas al proceso, está demostrado que en cumplimiento del deber constitucional previsto en el artículo 216 de la Constitución Política, el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** ingresó al servicio militar obligatorio en condición soldado campesino (f. 104 c. principal).

Se acreditó además que durante el servicio, presentó cansancio muscular en extremidades superiores con pérdida de fuerza para levantar equipo de campaña, pues en la Dirección de Sanidad Ejecito estableció (f. 18 C-1):

*“(…) DURANTE EL SERVICIO PRESENTÓ CANSANCIO MUSCULAR EN EXTREMIDADES SUPERIORES PÉRDIDA DE FUERZA PARA LEVANTAR EQUIPO DE CAMPAÑA CON DIAGNÓSTICO NEUROPRAXIA DE PLEXO BRAQUIAL. (,,,)”*

#### **D. IMPUTABILIDAD DEL SERVICIO**

***LESIÓN 1. OCURRIÓ EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO LITERAL (B) (AT) DEACUEDDO A INFORMATIVO 24/2015 AFECCION 2 NO SE CLASIFICA COMO LESIÓN NI AFECCIÓN POR NO PRESENTAR PATOLOGÍA.***

Por lo tanto, las afecciones que causaron las lesiones al soldado **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** resultan imputables a la entidad demandada pues ocurrieron mientras prestaba su servicio militar obligatorio y en desarrollo de actividades propias del servicio, tal y como se observa del informe administrativo por lesión, historia clínica y en el Acta de Junta Médico Laboral, obrantes en el folio 10 a 30 del cuaderno principal.

De conformidad con lo anterior, es importante precisar que, la entidad tiene el deber de vigilancia y cuidado respecto de los conscriptos, en consecuencia, la administración tiene la obligación de devolver al soldado conscripto en las mismas condiciones en que este ingresó

a cumplir con dicho deber constitucional.

Se tiene entonces que las lesiones sufridas en sus extremidades superiores derecho e izquierdo por el referido, habrían sido causadas mientras se encontraba expuesto al riesgo propio del servicio militar, en tanto cumplía con este deber constitucional, que contrario a lo afirmado por la entidad demandada no resulta ajeno a la actividad o servicio que causó el daño, por cuanto es producto de las actividades, que son propias del servicio militar obligatorio, y en este caso, el conscripto vio afectada su integridad personal, aspecto sobre el que no tenía la obligación de soportar.

#### **4. Solución al problema jurídico.**

En definitiva, el problema jurídico planteado, debe ser solucionado de manera positiva declarándose la responsabilidad de la entidad demandada respecto a la lesión padecida por el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** con ocasión de las actividades desarrolladas mientras prestaba su servicio militar obligatorio, procediendo a ordenar el reconocimiento de los perjuicios a efectos de indemnizar el daño.

Establecida la responsabilidad de la demandada por las lesiones sufridas por el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, procederá el Despacho a efectuar la correspondiente,

#### **5. Liquidación de los perjuicios**

##### **Daño Moral**

Estando demostrada la ocurrencia de las lesiones sufridas en las extremidades superiores por el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, mientras prestaba su servicio militar obligatorio, el Despacho encuentra probado el daño moral sufrido por el demandante en su calidad de víctima directa y de **LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES<sup>8</sup>**, (**madre de la víctima directa**) **KAREN LORENA LÓPEZ TORRES<sup>9</sup>**, **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES Y MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ LÓPEZ<sup>10</sup>**, conforme a los registros civiles visibles a folio 55, 56 y 60 del cuaderno principal, lo anterior teniendo, en cuenta que en caso de lesiones, el Consejo de Estado ha presumido la causación de los perjuicios morales.

Esta clase de perjuicio ha sido definido como el dolor, la tristeza o la angustia de las facultades físicas sufridas por quien ha padecido un daño antijurídico y en esta medida le corresponde al juez tasar la cuantía de su reparación, todo ello conforme a los criterios plasmados en **sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, proferida dentro del expediente 31172**, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, en donde fija como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima.

---

<sup>8</sup> Madre de la víctima folio 8 c- 1.

<sup>9</sup> Hermana víctima obrante en el folio 55 y 56 c.

<sup>10</sup> Hermana víctima directa registro civil no 27396614 obrante en el folio 60 c-1

Su manejo se ha dividido en seis (6) rangos:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
<b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

A renglón seguido consignó la sentencia de unificación que: *“Deberá verificarse la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. Para las víctimas indirectas se asignará un porcentaje de acuerdo con el nivel de relación en que éstas se hallen respecto del lesionado, conforme al cuadro”*.

Sin embargo, para efectos de tasar los perjuicios solicitados, no se dará valor a lo consignado en el Acta de Junta Médico Laboral No. 89141 de fecha 1 de septiembre de 2016, que corresponde al 19.89%, en tanto si bien el Despacho en anteriores eventos en casos similares valoró el porcentaje que establecía el acta de Junta Médico Laboral, en esta ocasión se considera prudente señalar que dicha valoración no recoge todos los ámbitos comportamentales en un entorno ordinario laboral, en la medida que el Decreto 94 de 1989 a diferencia del Decreto 1507 de 2014, se limita únicamente al ámbito de la lesión y no a los demás componentes tanto como sociales y comportamentales que se deben tener en cuenta en la valoración. Esto es así en la medida que el Decreto 94 de 1989 se instituyó para efectos de reconocer acreencias a favor de miembros de la fuerza pública y en este caso bajo estudio no se encuentra acreditado que el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** tuviera como propósito de vida continuar con la carrera militar.

De tal manera que, la Junta Médico Laboral no puede tomarse como la única prueba a efectos de acreditar los perjuicios ocasionados por lesiones, siendo dable referir lo dispuesto por el Consejo de Estado al decidir una acción de tutela encaminada a obtener la revocatoria de una decisión judicial que no accedió al reconocimiento de perjuicios materiales, con base en el dictamen de la Junta Médico Laboral.

*“(…) Ciertamente no existe pronunciamiento de unificación que indique que la prueba idónea para la tasación de los perjuicios es el acta de la Junta Médica Laboral que emite la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Si bien es cierto, en innumerables sentencias se ha liquidado el monto de los perjuicios teniendo como prueba dicho documento para certificar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral del conscripto, ello no significa que estemos ante un precedente jurisprudencial obligatorio.*

*De esta manera, el juez que decide este tipo de litigios tiene la facultad e independencia judicial para valorar los medios de prueba de acuerdo con los parámetros que le indique la*

sana crítica y, con base en ello, decidir la cuantía del perjuicio.

(...)

*Dichas estas consideraciones, no queda duda que el Acta de la Junta Médica Laboral emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, determinó la pérdida de capacidad laboral del señor Pedro Geovanny Moreno Fernández en relación con su vida como militar. No así con ocasión de su vida en el ámbito ordinario, pues se reitera, las condiciones físicas exigidas para prestar el servicio en las Fuerzas Militares son diferentes debido a las condiciones especiales de la labor a desempeñar.*

**Así las cosas, le asiste razón al Tribunal al señalar que el Acta de la Junta Médica Laboral no demuestra la pérdida de capacidad laboral del accionante en un ámbito distinto al de la actividad militar. No obstante, ello no lo exime de la responsabilidad que le atañe de buscar la justicia material, con mayor razón si el daño antijurídico imputable al Estado se encuentra debidamente acreditado. Por tal razón, le asistía la obligación de buscar procesalmente el camino más adecuado a efectos de garantizar la prevalencia del derecho sustancial.**

Es así que, en los términos de la decisión transcrita y en el caso bajo estudio, para el Despacho no resulta suficiente para el reconocimiento de los perjuicios solicitados, la valoración realizada por la Junta Médico Laboral en tanto considera que, debe aplicársele los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

Por lo tanto, si bien resulta procedente el reconocimiento de perjuicios morales a favor de los demandantes, dado que en caso de lesiones personales se presume esta clase de perjuicios tanto en la víctima directa como en sus familiares más cercano, tal como se acreditó en el presente caso, a efectos de poder aplicar realizar en debida el principio de reparación integral, y dada la magnitud de la lesión, pues se trató de la pérdida de fuerza de su miembros superiores se considera prudente contar con la prueba idónea que determine el grado de las secuelas que presentó el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, producto de la lesión que presentó.

En ese orden de ideas, al no acreditarse la pérdida de la capacidad laboral del señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** por las lesiones que se causaron durante el servicio militar, consistente en cansancio muscular en extremidades superiores con pérdida de fuerza para levantar objetos bajo el Decreto 1507 de 2014, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el fin de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte la correspondiente valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se proceda a tasar el monto de los perjuicios morales sufridos por el citado soldado regular, bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

Lo anterior, conforme a lo expresado en decisión de la Sección Tercera Tribunal

Administrativo de Cundinamarca Subsección A, el 19 de septiembre de 2019 al interior del expediente No. 11001333603620160015401, en el que, al resolver un recurso de apelación contra el reconocimiento de perjuicios morales de manera proporcional, indicó:

**“32. Así, esta sala insiste en que la cuantificación del perjuicio moral, debe realizarse por el juez de manera proporcional al daño sufrido, y también debe tener en cuenta las circunstancias particulares del origen de la lesión, así como sus consecuencias, de acuerdo con el material probatorio.**

(...) 35. En virtud de lo anterior, al sala coincide con la decisión del a quo, que reconoció una indemnización por este perjuicio a favor de la víctima directa y, para cada uno de sus padres (quienes se ubican en el nivel 1 de la tabla fijada por el Consejo de Estado), equivale a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por el 10% de disminución de la capacidad laboral que el señor Becerra Lozano Presentó; y 5 salarios para cada uno de sus hermanos, dado que se ubican en el nivel 2 de la referida tabla.

36. Así, dado que los demandantes no acreditaron un perjuicio mayor al reconocido en primera instancia, la sala confirmará la decisión de a quo en este sentido” **subrayo y negrillo fuera de texto.**

## **Daño a la Salud**

En cuanto al daño a la salud, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014<sup>11</sup>, dijo lo siguiente:

*“(...) En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.*

*Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios – siempre que estén acreditados en el proceso –:*

*i) los materiales de daño emergente y lucro cesante;*

*ii) y los inmateriales, correspondientes al moral y a la salud o fisiológico, el primero tendiente a compensar la aflicción o padecimiento desencadenado por el daño, mientras que el último encaminado a resarcir la pérdida o alteración anatómica o funcional del derecho a la salud y a la integridad corporal”<sup>12</sup>*

De la revisión del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que, las afecciones que sufrió el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** le generó detrimento a su salud como daño a ser indemnizado, pues la lesión plexo braquial derecho lesión flexo branquial izquierdo según la literatura científica<sup>13</sup>, puede causar un brazo flácido o

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, con ponencia de la consejera Olga Mérida Valle de la Hoz, expediente 31172.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 14 de septiembre de 2011, Rads. 19031 y 38222, MP. Enrique Gil Botero.

<sup>13</sup> <https://medlineplus.gov/spanish/brachialplexusinjuries.html>

paralizado, falta de control muscular en el brazo, la mano o la muñeca o falta de sensación en el brazo o en la mano.

Por lo anterior, el Despacho advierte que efectivamente la lesión en sus extremidades superiores derecha e izquierda le genera una limitación funcional que le impedirá disfrutar de placeres cotidianos de los que antes gozaba y ahora, como consecuencia de la lesión ya no puede, por lo que, se encuentra procedente el reconocimiento de los perjuicios solicitados por dicho concepto.

La Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha unificado su criterio en cuanto al monto de la indemnización a reconocer por el daño a la salud<sup>14</sup>, siendo procedente citar el siguiente aparte:

*“En los casos de reparación del daño a la salud se reiteran los criterios contenidos en la sentencia de unificación del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19031, proferida por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, y se complementan los términos de acuerdo con la evolución jurisprudencial de la Sección Tercera.*

*La indemnización, en los términos del fallo referido está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, en cuantía que no podrá exceder de 100 S.M.L.M.V, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada, conforme a la siguiente tabla:*

<b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL</b>	
<b>Gravedad de la lesión</b>	<b>Víctima directa</b>
	<b>S.M.L.M.V.</b>
<i>Igual o superior al 50%</i>	100
<i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>	80
<i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>	60
<i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>	40
<i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>	20
<i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>	10

En ese orden de ideas, al no acreditarse la pérdida de la capacidad laboral del señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** por las lesiones que se causaron durante el servicio militar, consistente en cansancio muscular en extremidades superiores con pérdida de fuerza para levantar objetos cuya secuela fue **lesión plexo braquial derecho lesión flexo branquial izquierdo** bajo el Decreto 1507 de 2014, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el fin de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte la correspondiente valoración que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **BRANDHON**

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31.170

**CAMILO RODRÍGUEZ** bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se proceda a tasar el monto de los perjuicios por daño a la salud sufridos por el citado soldado regular, bajo los parámetros y niveles establecidos en la sentencia de unificación proferida el 28 de agosto de 2014 al interior del proceso 1999-00326 (31172), en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite, como resultado de una regla de tres.

### **Perjuicios Materiales**

El apoderado de la parte actora solicitó se condenara por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de **daño emergente fijados** en una cuota litis de un 40% del total de las pretensiones, evaluados en \$43.180.468

El Despacho observa que, el hecho que aquí el demandante otorgó poder al señor Alberto Cárdenas de la Rosa para que adelantara la presente acción de reparación directa para obtener la responsabilidad de la Nación - Ejército Nacional es una circunstancia que como pretensión no permite el reconocimiento de honorarios al profesional del derecho, pues el contrato de servicios profesionales suscrito entre María Fernanda Rodríguez López se pactó a cuota litis del 40% siempre y cuando la prestación solicitada fuera reconocida y cancelada por la entidad demandada.

Así las cosas, de conformidad con el objeto del contrato claramente se evidencia que los honorarios pactados se limitaron a lo que eventualmente pudiera obtenerse dentro del trámite de la acción de reparación directa, pues fue un convenio entre las partes para presentar el presente medio de control y según la cláusula cuarta del referido contrato de servicios profesionales se pactó que todos los gastos o erogaciones dinerarias propias del presente proceso serian asumidos por el apoderado.( fl. 63 c-1).

De manera que, no se puede realizar reconocimiento alguno por este concepto, por cuanto surge exclusivamente de la relación contractual existente entre los demandantes y su apoderado judicial, en cuya virtud se debió pactar lo concerniente a los honorarios del abogado.

Por otro lado, el demandante **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** solicitó el reconocimiento de perjuicios materiales como víctima directa en la modalidad de lucro cesante en los períodos debido o consolidado y futuro.

Debe precisar el Despacho que, si bien no se demostró la actividad económica que desarrollaba el señor el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** para la fecha de los hechos, lo cierto es que, si puede decirse que era una persona económicamente productiva y, como consecuencia de las lesiones adquiridas durante la prestación del servicio militar obligatorio, se vio afectado en su integridad personal con ocasión de las secuelas que puede establecer la valoración médico laboral, de la cual no se conoce en este momento en qué medida afectará su nivel de ingresos por lo que resta de su vida en tanto no se podrá desempeñar en las mismas condiciones en las que se encontraba antes de ingresar a prestar el servicio militar, en cuanto no se ha corroborado en los términos del Decreto 1507 de 2014.

Lo anterior, en tanto no se acreditó la pérdida de la capacidad laboral del señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** por la lesión tantas veces citada, **esto es lesión plexo braquial derecho lesión flexo branquial izquierdo**, más aún si se tiene en cuenta que en la nota clínica de fecha 10 de septiembre de 2015, al accionante se le practicó resonancia magnética con un resultado de: “sin **modificaciones en las relaciones de los planos grasos, ni musculares de los espacios costo clavicular**, razón por la que, considera este Despacho que de conformidad a lo previsto en el artículo 193 del CPACA, la condena debe ordenarse en abstracto, con el objeto de que en trámite incidental, que deberá promover el interesado, se aporte el acta que realice la Junta Regional de Calificación de Invalidez para su respectiva valoración, con fundamento en los documentos que reposan en el expediente y con base a ella, se determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014 y a partir de la misma se tase el monto de los perjuicios materiales sufridos por el citado soldado campesino

Para el cálculo de la indemnización, se tendrá en cuenta el valor del salario mínimo vigente a la presente sentencia más un 25% por concepto de prestaciones sociales, toda vez que, no se encuentra demostrado que el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, percibiera una suma superior a esta antes de entrar a prestar el servicio militar obligatorio, por cuanto se presume que una persona en edad económicamente productiva percibiría un ingreso, por lo menos igual al salario mínimo mensual legal vigente y se liquidará sobre el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, así:

SMLMV + 25% y de la suma que resulte se tomará el porcentaje que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral sufrida por el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** que arroje el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, como base para la liquidación del lucro cesante.

La liquidación se efectuará a partir de la fecha en que sea notificado de la Junta Regional de Invalidez el señor **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, en tanto no se probó dentro del proceso que, el actor desde la terminación de la prestación del servicio militar se hubiese desempeñado en actividades laborales o que por causa de la lesión padecida no las hubiere podido ejercer en óptimas condiciones y se haya disminuido el ingreso laboral que hubiese podido percibir.

La liquidación comprenderá dos períodos: el debido o consolidado, que abarca el lapso transcurrido desde la fecha de notificación de la Junta Regional de Invalidez hasta la fecha de la providencia que liquide el incidente; y el futuro, que corresponde al interregno comprendido entre el día siguiente de la fecha de la referida providencia y la vida probable de la víctima, con base en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado:

**Indemnización debida:**

$$R_c = R_a \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

**Indemnización futura:**

$$R_f = R_a \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i \times (1 + i)^n}$$

## 5 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo No. PSAA16-10554. Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 5°, fijándose para los procesos declarativos de primera instancia con cuantía, entre el 3% hasta el 10% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, dependiendo la cuantía. Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda reconocidas en el fallo.

En consecuencia, **el Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## 6. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada Nación -Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional por los perjuicios de los que fue objeto la parte actora con ocasión de las afecciones en las extremidades superiores que sufrió **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ** el 6 de agosto de 2015, mientras prestó el servicio militar obligatorio, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar al demandante **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, los **perjuicios morales** reconocidos en la presente sentencia, que deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor de los demandantes **LIGIA MERCEDES LÓPEZ TORRES<sup>15</sup>**, (madre de la víctima directa) **KAREN LORENA LÓPEZ TORRES<sup>16</sup>**, **JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ TORRES Y MARÍA FERNANDA RODRIGUEZ LÓPEZ (**

<sup>15</sup> Madre de la víctima folio 8 c- 1.

<sup>16</sup> Hermana víctima obrante en el folio 55 y 56 c.

**hermanos de la víctima**, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite como resultado de una regla de tres, so pena de que caduque el derecho.

**TERCERO:** Condenar en abstracto a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, a pagar al demandante **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, los **perjuicios materiales** reconocidos en la presente sentencia, los cuales deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor del demandante, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

**CUARTO:** Como consecuencia de la anterior declaración, condenar en abstracto a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a pagar al demandante **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, los **perjuicios daño a la salud** reconocidos en la presente sentencia, que deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor de **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014, en proporcionalidad al grado de discapacidad y los topes del rango que se acredite como resultado de una regla de tres, so pena de que caduque el derecho.

**QUINTO:** Condenar en abstracto a la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional**, a pagar al demandante **BRANDHON CAMILO RODRÍGUEZ**, los **perjuicios materiales** reconocidos en la presente sentencia, los cuales deberán liquidarse por la parte demandante en el término señalado en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, mediante trámite incidental en el que se tasen los perjuicios reconocidos a favor del demandante, de acuerdo con las reglas establecidas en la parte motiva de esta providencia, y aportando la prueba idónea que establezca la pérdida de capacidad laboral, esto es, el Acta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá bajo los parámetros del Decreto 1507 de 2014.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte actora y fijar como agencias en derecho, el tres por ciento (3%) de las pretensiones de la demanda reconocidas en el presente fallo.

**OCTAVO:** La sentencia deberá cumplirse dentro de los términos previstos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

**NOVENO: NOTIFICAR** la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DECIMO:** Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**UNDECIMO: ORDENAR** la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

A.M.R

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c9a103c2a58c04c98be2e131bd59ec604c4cd66e8772a0969dd0723260105e**

Documento generado en 09/08/2021 02:57:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**